



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-002-2021 – 20 de enero de 2021

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el diez de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente DE-022-2015-I.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con: “A” y “B” es confidencial de conformidad con lo siguiente:

A	Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, “LFTAIP”), 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, “LGTAIP”), así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, “Lineamientos”), en relación con los artículos, 3, fracción IX, 31 bis, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “LFCE”).	Se trata de datos personales de personas físicas cuya difusión requiere el consentimiento de su titular, o corresponde a una persona identificada o identificable.
B	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con los artículos, 3, fracción IX, 31 bis, 124 y 125 de la LFCE.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico o administrativo de alguno de los agentes económicos emplazados, entregada durante el procedimiento.
*	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la LGTAIP, así como Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS en relación con los artículos, 3, fracción IX, 31 bis, 124 y 125 de la LFCE.	Se refiere a datos personales clasificados por la Autoridad Investigadora de la COFECE (en adelante, “AI”)

Páginas que contienen información clasificada:

1 a 4, 6 a 14, 16, 17, 21, 22, 25 a 44, 47 a 51, 53 a 69, 71, 72, 76, 77, 80, 81 y 83.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos



**Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, relativo al incidente de falsedad de declaraciones dentro del expediente DE-022-2015-I, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 10, y 12, fracciones I, X y XXX de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica;² así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica resolvió en sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, el presente incidente de falsedad de declaraciones, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO DE INICIO	El acuerdo emitido el nueve de octubre de dos mil veinte por el Secretario Técnico, por medio del cual, entre otras cuestiones, se ordenó crear el EXPEDIENTE INCIDENTAL.
ACUERDO I	El acuerdo emitido por la DGAJ el veintidós de enero de dos mil veinte en el EXPEDIENTE.
ACUERDO II	El acuerdo emitido por la DGAJ el doce de febrero de dos mil veinte en el EXPEDIENTE.
ACUERDO III	El acuerdo emitido por la DGAJ el cuatro de marzo de dos mil veinte en el EXPEDIENTE.
AI	La Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.
A	A
A	A
A	A
A	A

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el once de julio de dos mil diecinueve.
³ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el DOF el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CONTESTACIÓN AL DPR	Escrito presentado en la OFICIALÍA el siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por LRODRÍGUEZ, por su propio derecho y como apoderado de GRUPO ECO, por medio del cual dieron contestación al dictamen de probable responsabilidad emitido por la AI el ocho de noviembre de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRE	Comisión Reguladora de Energía.
DGAJ	La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DGIPMA	La Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPR	Dictamen de Probable Responsabilidad emitido por la AI el ocho de noviembre de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
Eco	Eco Comercializadora, S.A. de C.V.
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
ESCRITO DE ECO	Escrito presentado por ECO en la OFICIALÍA el veinte de julio de dos mil dieciocho, dentro del EXPEDIENTE.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	Escrito presentado por ECO en la OFICIALÍA el veintiuno de octubre de dos mil veinte, dentro del EXPEDIENTE.
EXPEDIENTE	El expediente de origen DE-022-2015.
EXPEDIENTE INCIDENTAL	El expediente DE-022-2015-I.
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

A	A
A	A
GRUPO ECO	Grupo de interés económico compuesto, entre otros, por (i) A (ii) A (iii) N A y (iv) A
A	A
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
LISTA	La lista diaria de notificaciones de la COFECE.
A	A
A	A
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la COFECE.
OFICIO CRE	El oficio número DGAJ-CFCE-2020-008, emitido por la DGAJ el dieciocho de febrero de dos mil veinte dentro del EXPEDIENTE.
OFICIO ECO	El oficio número DGAJ-CFCE-2020-009, emitido por la DGAJ el catorce de febrero de dos mil veinte en el EXPEDIENTE.
A	A
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
REITERACIÓN A ECO	Acuerdo emitido por el DGIPMA el seis de agosto de dos mil dieciocho en reiteración al REQUERIMIENTO A ECO, dentro del EXPEDIENTE.
REQUERIMIENTO A ECO	Requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2018-239 emitido por el DGIPMA el veintidós de junio de dos mil dieciocho, dentro del EXPEDIENTE.
A	A
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
A	A
SEGUNDO ESCRITO DE ECO	Escrito presentado por ECO en la OFICIALÍA el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dentro del EXPEDIENTE.
A	A
SJF	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2149



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

SMGVDF

Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

SOCIEDADES
LIQUIDADAS

A

A	A
A	A
A	A
A	A
A	A
A	A
A	A

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El nueve de octubre de dos mil veinte, el Secretario Técnico emitió el ACUERDO DE INICIO, por medio del cual, entre otras cuestiones, consideró que ECO, en la respuesta que presentó al REQUERIMIENTO A ECO, pudo no haber reportado una modificación al esquema corporativo de las estaciones de servicio del grupo al que pertenece.⁴

SEGUNDO.- El veintiuno de octubre de dos mil veinte, ECO presentó en la OFICIALÍA un escrito por medio del cual dio contestación a la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO y ofreció diversas pruebas (ESCRITO DE MANIFESTACIONES); asimismo exhibió los estados financieros y la declaración anual de ECO.⁵

TERCERO.- El cinco de noviembre de dos mil veinte, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentado el escrito referido en el antecedente TRIGÉSIMO; (ii) admitió las pruebas ofrecidas por ECO; (iii) tuvo por desahogado el requerimiento contenido en el punto de acuerdo Sexto del ACUERDO DE INICIO; y (iv) concedió a ECO un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, para que formularan y presentaran por escrito los alegatos que en derecho correspondieran.

CUARTO.- El diecisiete de noviembre dos mil veinte, ECO presentó en la OFICIALÍA un escrito por medio del cual exhibió por escrito los alegatos que en derecho corresponden.

⁴ Folios 1 a 18. Dicho acuerdo fue notificado por instructivo el trece de octubre de dos mil veinte. Folios 2004 y 2005. En lo sucesivo, las referencias a folios que se hagan en el presente documento deberán entenderse realizadas respecto del expediente al rubro citado, salvo señalamiento en contrario.

⁵ Folios 2009 a 2105.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

QUINTO.- El veinte de noviembre de dos mil veinte, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL a la fecha en que se emitió dicho acuerdo.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. A fin de determinar si existió una falsedad en las declaraciones de ECO durante la etapa de investigación en el EXPEDIENTE, se debe considerar lo referido por el Secretario Técnico en el ACUERDO DE INICIO:

A. ACTUACIONES DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL EXPEDIENTE

REQUERIMIENTO A ENERGÉTICOS

El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el DGIPMA emitió el oficio COFECE-AI-DGIPMA-2016-272 dirigido a ENERGÉTICOS, a través del cual le solicitó, entre otras cosas, lo siguiente:

“4. *Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades⁶ que integran el grupo económico del que forma parte su representada (GRUPO ECO). El mismo deberá contener, al menos, la siguiente información:*

- a. *Razón o denominación social de todas las sociedades que lo integran.*
- b. *Estructura accionaria de cada una de ellas, es decir, quiénes son sus accionistas y en qué porcentaje.*

[...]”.

Al respecto, mediante escrito presentado en la OFICIALÍA el doce de septiembre de dos mil dieciséis, ENERGÉTICOS señaló lo siguiente:

“4. *Presente un organigrama corporativo de todas las sociedades que integran el grupo económico del que forma parte su representada (GRUPO ECO). El mismo deberá contener, al menos, la siguiente información:*

- a. *Razón o denominación social de todas las sociedades que lo integran.*

Se adjunta como Anexo IV.a, una lista con todas las sociedades que integran Grupo Eco.

- b. *Estructura accionaria de cada una de ellas, es decir, quiénes son sus accionistas y en qué porcentaje.*

Se adjunta como Anexo IV.b, un documento con las estructuras accionarias de cada una de las sociedades que integran Grupo Eco”.

Al respecto, en dicho escrito se adjuntó un USB, el cual contiene como Anexo IV.a y Anexo IV.b un documento en formato Excel en el cual se enlistaron las siguientes sociedades:

⁶ En el pie de página se señaló lo siguiente: “Para esta Sección, omite incluir información respecto de las estaciones de servicio que forman parte de Grupo Eco toda vez que información al respecto es requerida en la Sección II del presente oficio”.



**Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

1		20	
2		21	
3	*	22	
4		23	
5		24	
6		25	
7		26	
8		27	
9		28	
10		29	
11		30	
12		31	
13		32	
14		33	
15	ECO	34	
16		35	
17	*	36	
18		37	
19			

REQUERIMIENTO A ECO

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el DGIPMA emitió el REQUERIMIENTO A ECO, a través del cual solicitó, entre otras cosas, lo siguiente:

“SECCIÓN I. INFORMACIÓN GENERAL

[...]

2. Proporcione cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conformen Grupo Eco, así como de sus estaciones de servicio de junio dos mil dieciséis a la fecha. [...] [énfasis añadido].”

El veinte de julio de dos mil dieciocho, ECO presentó un escrito para dar respuesta al REQUERIMIENTO A ECO, en el cual señaló lo siguiente:

“2. PROPORCIONE CUALQUIER MODIFICACIÓN A LAS RAZONES SOCIALES Y ESTRUCTURA ACCIONARIA DE TODAS LAS EMPRESAS QUE CONFORMEN GRUPO ECO, ASÍ COMO DE SUS ESTACIONES DE SERVICIO DE JUNIO DOS MIL DIECISÉIS A LA FECHA.

Se acompaña al presente escrito como Anexo ‘2.a’, una lista de las sociedades que forman parte del Grupo Eco, identificando la participación actual de cada socio o accionista, el tipo de parentesco que existe entre los socios o accionistas de las sociedades que conforman Grupo Eco y entre los socios o accionistas de cada sociedad que opera estaciones de servicio en Baja California y las estaciones de servicio operadas por cada entidad.

Favor de tomar en cuenta que ninguna entidad del grupo ha modificado su razón social de junio de 2016 a la fecha.



**Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

Para fácil referencia de esa H. Comisión, en la fila inmediata siguiente a cada entidad que ha modificado su estructura accionaria desde junio de 2016, se presenta la nueva estructura accionaria de la entidad correspondiente, identificando con amarillo la fila con la nueva estructura accionaria. [...] [énfasis añadido]”.

Al respecto, el Anexo “2.a” del ESCRITO DE ECO enlista las siguientes sociedades e identifica en doble fila las sociedades que tuvieron cambios en su estructura accionaria desde junio de 2016:

1		20	
2		21	
3	*	21.1	*
4		22	
5		23	
6		24	
7		24.1	
8		25	
9		25.1	
10		26	
10.1		27	
11		28	
11.1		29	
12		30	
13		31	
14		32	
15	ECO	33	
16		34	*
17	*	35	*
18		36	
18.1		37	
19		37.1	

Adicionalmente, el documento señala lo siguiente: “[...] las siguientes estaciones forman parte de Grupo Eco e iniciaron operaciones o fueron constituidas con posterioridad a junio de 2006”.⁷

En seguida de la transcripción anterior, el documento de Excel enlista las sociedades siguientes:

1	*	
2		
3		
4		
5		
6		
7		

⁷ Se advierte que el documento de Excel al que se hace referencia dice: “Adicionalmente, las siguientes estaciones forman parte de Grupo Eco e iniciaron operaciones o fueron constituidas con posterioridad a junio de 2006”; sin embargo, de su lectura en conjunto con el REQUERIMIENTO A ECO, se desprende que la información podría hacer referencia a sociedades constituidas con posterioridad a junio de dos mil dieciséis, y no dos mil seis.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

8	*	
9		
10		
11		
12		

El seis de agosto de dos mil dieciocho, el DGIPMA emitió la REITERACIÓN A ECO y le solicitó lo siguiente:

“1. Respecto de su respuesta al numeral dos del OFICIO⁸, su representada presentó un archivo denominado Anexo 2.a señalando la estructura de capital social de las sociedades que forman parte del grupo de interés económico denominado ‘Grupo Eco’ (GRUPO ECO), identificando la participación actual de cada socio o accionista, así como las modificaciones a las mismas. Sin embargo, esta COMISIÓN advierte que dichas estructuras de capital social no mencionan la fecha desde la cual está vigente dicho esquema de participación en el capital social..

Por lo tanto, en aras de aclarar su respuesta y de que esta COMISIÓN se allegue de mayor información en relación con la investigación tramitada bajo el expediente al rubro citado, se le solicita que especifique el periodo desde el cual las estructuras de capital social presentadas mediante el Escrito de Desahogo están vigentes. En este sentido, detalle cuál ha sido la estructura de capital social de cada una de las sociedades que forman parte de GRUPO ECO desde enero de dos mil quince a la fecha del OFICIO”.

El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ECO presentó un escrito en respuesta a dicha reiteración, en el cual señaló lo siguiente:

“[...] Se acompaña al presente escrito como Anexo ‘1.a’, una lista de las sociedades que forman parte del Grupo Eco, identificando la participación actual de cada socio o accionista y el periodo desde el cual las estructuras de capital social señaladas están vigentes. En este sentido, el Anexo ‘1.a’ detalla cuál ha sido la estructura de capital social de cada una de las sociedades que forman parte de Grupo Eco desde enero de dos mil quince a la fecha [énfasis añadido]”.

El Anexo “1.a” es un documento de Excel que contiene las mismas sociedades (junto con su estructura accionaria) enlistadas en el Anexo “2.a” del ESCRITO DE ECO, y agregé una columna en la que se identificó el periodo de vigencia de la estructura de capital social de cada sociedad.⁹

B. ACTUACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO EN EL EXPEDIENTE

1. Contestación al DPR

Una vez emitido el DPR y emplazadas las sociedades correspondientes, el siete de marzo de dos mil diecinueve, GRUPO ECO y A presentaron su contestación al DPR y señalaron que catorce

⁸ En el pie de página se señaló lo siguiente: *“En dicho numeral se requirió lo siguiente: ‘Proporcione cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conforman Grupo Eco, así como de sus estaciones de servicio de junio de dos mil dieciséis a la fecha [énfasis añadido]”.*

⁹ Dicho documento contiene la estructura accionaria de cada sociedad enlistada, identificando nombre de accionista y porcentaje de participación.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

2. Diligencias probatorias adicionales

De conformidad con el ACUERDO I, el ACUERDO II y el OFICIO ECO, se requirió a GRUPO ECO y LRODRÍGUEZ lo siguiente:

“[...]”

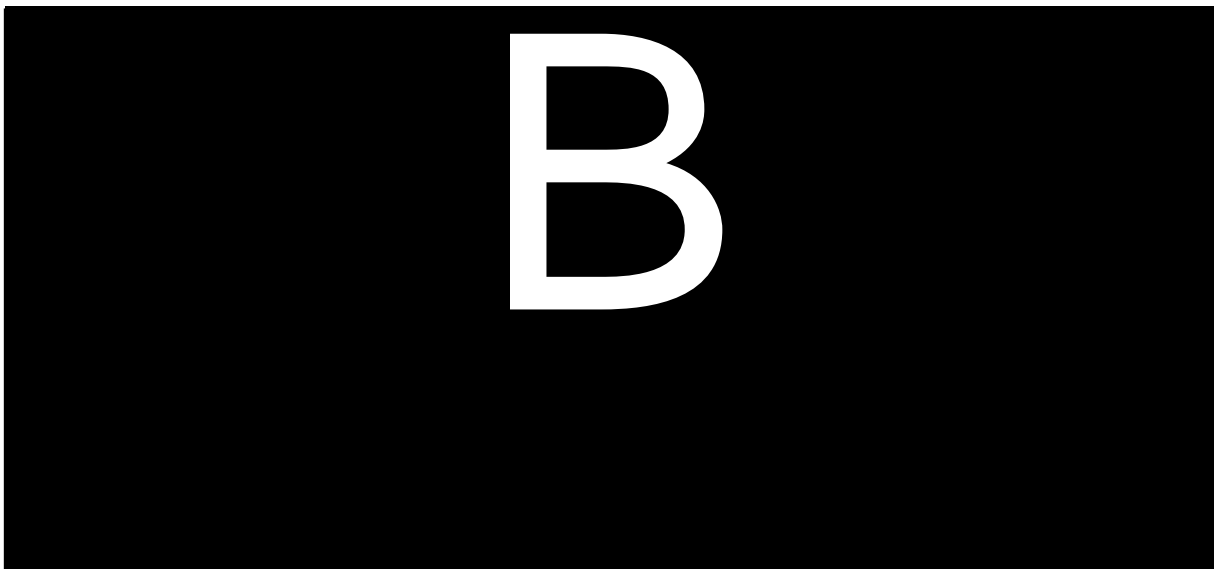
1. *Las causas y motivos por los cuales se llevó a cabo el procedimiento para la disolución de las Sociedades Liquidadas.*
2. *Las estaciones de servicio expendedoras de gasolinas y/o diésel que formaban parte de cada una de las Sociedades Liquidadas, especificando lo siguiente:*
 - a. *Nombre, denominación o razón social;*
 - b. *Nombre comercial;*
 - c. *Número de estación de servicio;*
 - d. *Domicilio donde opera;*
 - e. *Fecha de inicio de operaciones y fecha de fin, en su caso; y*
 - f. *El número de permiso con que cuenten para la comercialización y/o expendio al público de gasolinas y diésel.*

Para dar respuesta a este numeral, deberá proporcionar la información requerida en formato electrónico (disco compacto o dispositivo de almacenamiento USB) en una tabla de Excel.

3. *Derivado de la liquidación de las sociedades, explique lo sucedido con las estaciones de servicio de las Sociedades Liquidadas.*

En caso de que las estaciones de servicio se hubieran transmitido a un tercero, bajo cualquier título (como pagos, ingresos, ventas, deuda), deberá exhibir copia simple de los documentos (como facturas, órdenes de compra, notas de crédito, pagarés, obligaciones) en los que conste la transmisión y recibo de los recursos correspondientes”.

El cinco de febrero de dos mil veinte, GRUPO ECO y **A** presentaron un escrito en la OFICIALÍA, mediante el cual señalaron lo siguiente:





Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

B

B

Adicionalmente, para dar respuesta al numeral 2 del OFICIO ECO, se adjuntó al escrito como Anexo “A” un documento en formato Excel que describe la información requerida en dicho numeral. Respecto al numeral 3 del OFICIO ECO, GRUPO ECO y **A** señalaron lo siguiente:

B



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Del análisis del Anexo "A" referido por GRUPO ECO y [REDACTED] A se advierte que tres estaciones de servicio¹¹ fueron cedidas a [REDACTED] A; sin embargo, dicha sociedad no se enlistó en el Anexo "2.a" del ESCRITO DE ECO ni en el Anexo "1.a" del SEGUNDO ESCRITO DE ECO, siendo que al momento de dar respuesta a esta autoridad mediante los escritos referidos, [REDACTED] A ya estaba constituida y formaba parte del GRUPO ECO.

Por otra parte, de conformidad con el ACUERDO I, el ACUERDO II y el OFICIO CRE, se requirió a la CRE lo siguiente:

"[...]

B

3. *Qué estaciones de servicio tiene registradas bajo la razón social de Grupo Eco [...]*".

El veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número SE-300/8389/2020 presentado en la OFICIALÍA, la CRE manifestó [REDACTED] B

[REDACTED] B Adjunto al escrito presentó un archivo de Excel,¹² el cual contiene el número de permiso, la razón social y fecha de recepción de la solicitud de modificación de permisos por cesión de derechos, así como la razón social de la cesionaria.

Del archivo Excel referido en el párrafo anterior se observa que las SOCIEDADES LIQUIDADAS presentaron ante la CRE diversas solicitudes de modificación de permisos por cesión de derechos, [REDACTED] B Por lo tanto, por lo que hace a las estaciones de servicio [REDACTED] B

[REDACTED] B se tiene que las solicitudes de modificación de permisos se presentaron ante la CRE con anterioridad a la fecha en que se dio respuesta al REQUERIMIENTO A ECO (es decir, antes del veinte de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que se presentó el ESCRITO DE ECO en la OFICIALA) o la REITERACIÓN A ECO (es decir, antes del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que se presentó el SEGUNDO ESCRITO DE ECO en la OFICIALA), así como la aprobación y autorización de la CRE, antes del desahogo del REQUERIMIENTO A ECO, de dichas solicitudes de modificación de permisionarios—Primer Resolutivo— sujeta únicamente a la presentación de los contratos protocolizados y previamente celebrados ante la CRE.¹³ Sin embargo, ello no fue informado a esta COFECE como una modificación relacionada con las estaciones de servicio, ya sea en el ESCRITO DE ECO (de veinte de julio de dos mil dieciocho) al responder

¹¹ Las estaciones cedidas a [REDACTED] A conforme al Anexo "A" son: (i) estación [REDACTED] B con número de permiso [REDACTED] B (ii) estación [REDACTED] B número de permiso [REDACTED] B y (iii) estación [REDACTED] B con número de permiso [REDACTED] B

¹² Folio 1858.

¹³ Resolutivos emitidos entre el [REDACTED] B De conformidad con la información de la CRE y del ESCRITO DE MANIFESTACIONES de ECO.

Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

“Proporcione cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conformen Grupo Eco, así como de sus estaciones de servicio de junio dos mil dieciséis a la fecha [...] [énfasis añadido]”, o el SEGUNDO ESCRITO DE ECO (de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho) en respuesta a la REITERACIÓN A ECO.

Lo anterior es relevante dado que los permisos que expide la CRE están relacionados a la estación de servicio, así como con el domicilio de la misma.

3. Información publicada en el PORTAL SE

Con base en información publicada en el PORTAL SE, las SOCIEDADES LIQUIDADAS, a excepción de **A** publicaron, entre el diecisiete de enero de dos mil dieciocho y seis de febrero del mismo año, un aviso de escisión junto con el balance general correspondiente al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

De dichos avisos se desprende que cada una de las SOCIEDADES LIQUIDADAS (a excepción de **A** **A**) el primero de agosto de dos mil diecisiete, en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, aprobaron por unanimidad de votos lo siguiente:

‘Se aprueban los estados financieros de la Sociedad al 31 de julio de 2017, mismos que se adjuntan a la presente Asamblea como anexo A.’

‘Se aprueba la escisión parcial de la Sociedad, sin extinguirse ésta y mediante la creación de una nueva sociedad anónima promotora de inversión de capital variable. Para efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 228 BIS, se hace constar que la totalidad del capital social de la Sociedad se encuentra suscrito y pagado. Asimismo, la escisión parcial de la Sociedad se aprueba en apego a lo dispuesto por el artículo 228 BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de conformidad con las bases a las que se sujetará el proceso de escisión conforme a las resoluciones que se adopten en lo sucesivo.’

‘Se tiene por aprobado el proyecto de escisión y transferencia de activos, pasivos y capital contenido en el anexo B y C, mismo que incluye la descripción de las partes del activo, pasivo y capital que corresponden a la sociedad escindida y a la sociedad escidente.’

‘Se aprueba el proyecto de balance general establecido en el Anexo C, mismo que refleja la posición financiera que resultará después de la escisión.’

‘Se aprueba el documento que (i) describe el proceso para efectuar la transferencia de activos, pasivos y capital a la sociedad escindida y los métodos que se emplearán para tal efecto; y (ii) contiene la calendarización de las etapas del proceso de la transferencia antes mencionada, mismo que está marcado como Anexo F y que se adjunta al acta que se levanta con motivo de la presente Asamblea.’

‘Se aprueba el documento adjunto al acta que se levante con motivo de la presente Asamblea y que está marcado como Anexo G, mismo que describe las obligaciones que serán conservadas por la Sociedad y las que serán transmitidas a la sociedad escindida, así como la forma en que se efectuará dicha transmisión.’

‘Se aprueba el proyecto de estatutos sociales contenidos como Anexo H para la sociedad escindida en los términos antes establecidos, mismos que deberán protocolizarse ante fedatario público e inscribirse ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondientes.’

2215
2157



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

“Se determina que la suscripción del capital social y la designación de funcionarios de la sociedad escindida se efectuará en la proporción y términos que al efecto se definan al momento de constituirla ante fedatario público”.

Adicionalmente, los avisos referidos publicados en el PORTAL SE hacen del conocimiento de cualquier persona física o moral, así como de cualquier autoridad interesada lo siguiente:

“1. Los conceptos de activo, pasivo y capital serán transferidos a la escindida de forma pronta y expedita conforme a los tiempos y mecanismos establecidos en el acta de Asamblea así como conforme a los trámites conducentes lo requieran.

2. Los pasivos y obligaciones a cargo de [la SOCIEDAD LIQUIDADADA] serán retenidos y por tanto continuarán a cargo de [la SOCIEDAD LIQUIDADADA].

3. La escisión surtirá efectos para [la SOCIEDAD LIQUIDADADA] y para la sociedad escindida, y ante sus respectivos accionistas, así como ante el Servicio de Administración Tributaria, para todos los efectos contables y fiscales a que haya lugar, precisamente el 1 de agosto de 2017, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 228 -Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión surtirá plenos efectos frente a terceros, distintos de las personas antes señaladas y del Servicio de Administración Tributaria, una vez transcurrido el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días de calendario previsto en dicho artículo, sin que se haya presentado alguna oposición de las señaladas en ese mismo precepto y, en este último caso, los efectos correspondientes se retrotraerán al 1 de agosto de 2017.

4. El texto completo de las resoluciones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se encuentra en el domicilio social, en Tijuana, Baja California, México, mismo que estará a disposición de accionistas o acreedores interesados durante un lapso de 45 días naturales contados a partir de la inscripción del Acta de Asamblea y publicaciones del presente aviso[...].”.

Los avisos de escisión publicados en el PORTAL SE se refieren a una escisión parcial, en la cual no se extingue la sociedad escidente y se crea una nueva sociedad anónima promotora de inversiones de capital variable; sin embargo, dichos avisos no mencionan el nombre de la sociedad escindida, con excepción del aviso de [REDACTED] A

El aviso de [REDACTED] A señala que el primero de agosto de dos mil diecisiete, en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se aprobó por unanimidad de votos la escisión parcial de la sociedad, sin extinguirse ésta y mediante la creación de una nueva sociedad anónima promotora de inversión de capital variable a denominarse [REDACTED] A, y que por tanto, la sociedad creada como resultado de la escisión parcial es la denominada [REDACTED] A [REDACTED] subsistiendo [REDACTED] A

Adicionalmente, respecto a [REDACTED] A [REDACTED] A, y [REDACTED] A [REDACTED] A el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED] A publicó en el PORTAL SE el siguiente acuerdo de fusión:

“

ACUERDOS Y BALANCE GENERAL DE EMPRESAS BAJO FUSIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos de fusión de [REDACTED] A [REDACTED] (GZU) como sociedad fusionante, y de [REDACTED] A [REDACTED] (ZCP) y [REDACTED] A [REDACTED] (ZUCE) como sociedades fusionadas, así como los últimos balances de dichas sociedades y las

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

bases para dicha fusión, adoptadas dichas resoluciones mediante las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de la Sociedad Fusionante y de las Sociedades Fusionadas, celebradas todas el 01 de marzo de 2018, y mediante la firma del Convenio de Fusión suscrito por GZU, ZCP y ZUCE en fecha 01 de marzo de 2018, acordándose lo siguiente:

ACUERDO

Por unanimidad de votos a favor:

1.- Se aprueba la fusión de GZU con carácter de fusionante, con ZUCE y ZCP como sociedades fusionadas, a efecto de que la Sociedad subsista y una vez cumplidos los supuestos que se establecen en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tome a su cargo la totalidad de los derechos y obligaciones de ZUCE y ZCP, en el entendido de que la fusión de las sociedades se llevará a cabo conforme a los términos y condiciones establecidos para dichos efectos en el Convenio de Fusión a ser aprobado por la presente Asamblea.

[...]

4.- La fusión entre GZU, ZUCE y ZCP se llevará a cabo conforme a las bases siguientes:

a) GZU será la sociedad que subsiste, y ZUCE así como ZCP se extinguirán por virtud de la fusión, y para formalizar los acuerdos de fusión; ZUCE y ZCP celebrarán con la Sociedad el Convenio de Fusión, cuyo proyecto fue aprobado en el punto de acuerdo precedente.

b) El balance general de GZU con cifras al 28 de febrero de 2018 y el balance general de ZUCE y ZCP con cifras a esa misma fecha servirán como base para la fusión, cuyas cifras serán actualizadas y ajustadas, según proceda, a los montos registrados al momento en que, para efectos fiscales, produzca efectos la fusión.

c) La fusión surtirá plenos efectos (i) entre GZU, ZUCE y ZCP y sus respectivos accionistas, precisamente en la fecha de esta Asamblea; (ii) ante el Servicio de Administración Tributaria, para todos los efectos contables y fiscales a que haya lugar, precisamente el 1 de marzo de 2018; y (iii) frente a terceros, distintos del Servicio de Administración Tributaria, precisamente en la fecha en que los acuerdos de fusión hayan quedado inscritos en el Registro Público de Comercio del domicilio social de GZU, de ZUCE y ZCP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo cual GZU responderá del pago inmediato de sus adeudos y los de ZUCE y ZCP, como sociedades fusionadas, a sus respectivos acreedores que no hubieren consentido la fusión y desearan hacer efectivos anticipadamente los adeudos en su favor. Para efectos del inciso (iii) anterior, una vez efectuadas las inscripciones mencionadas, los efectos de la fusión se retrotraerán a la fecha de la presente Asamblea.

d) Al llevarse a cabo la fusión, GZU, en su carácter de fusionante, absorberá incondicionalmente todos los activos, pasivos y capital de ZUCE y ZCP, y adquirirá a título universal todo el patrimonio y los derechos de éstas, quedando a su cargo, como si hubiesen sido contraídos por GZU, todos los adeudos y responsabilidades de ZUCE y ZCP, subrogándose GZU en todos los derechos y obligaciones de ZUCE y ZCP, de índole mercantil, civil, fiscal y de cualquier otra naturaleza, sin excepción, por lo que, una vez que, para efectos fiscales, surta efectos la fusión, GZU se convertirá en causahabiente, a título universal, de todos los activos, derechos y pasivos de ZUCE y ZCP. Asimismo, GZU quedará facultada para continuar con las excepciones y acciones intentadas en juicio por ZUCE y ZCP y para



**Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

dar contestación a las demandas interpuestas en contra de ZUCE y ZCP, así como para intervenir en todos aquellos juicios o vías que por cualquier motivo tenga interés.

[...]

h) Se ordena realizar las publicaciones necesarias en términos de la legislación aplicable, incluyendo sin limitar, la publicación del aviso de fusión en el que se refleje que, con el propósito que la fusión surta efectos de inmediato, que GZU será responsable del pago inmediato de sus adeudos y de los de ZUCE y ZCP, como sociedades fusionadas, a sus respectivos acreedores que no hubieren consentido la fusión y desearan hacer efectivos anticipadamente los adeudos en su favor.

i) Como resultado de la fusión no se realizará cambio alguno en la integración del Consejo de Administración, Comisario y demás funcionarios de GZU, y los poderes otorgados por la misma subsistirán en sus términos, en tanto que los poderes que ZUCE y ZCP hayan conferido quedarán sin efecto alguno al surtir efectos la fusión, como consecuencia de su extinción por fusión.

[...]”.

4. Información publicada en el RPC

Entre el seis y el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, las SOCIEDADES LIQUIDADAS, a excepción de [REDACTED] A [REDACTED] inscribieron en el RPC sus respectivas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, en las cuales se aprobó la escisión de dichas sociedades.

Con base en dichos registros, [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] aprobaron la respectiva escisión, en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el uno de agosto de dos mil diecisiete, mientras que [REDACTED] A [REDACTED] aprobó la escisión de ésta en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Esta información no es consistente con lo reportado en el aviso de [REDACTED] A [REDACTED] publicado en el PORTAL SE, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Con base en las asambleas referidas de [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] a escisión de cada una de éstas sociedades fue una escisión parcial, sin extinguirse éstas y mediante la creación de una nueva sociedad anónima promotora de inversión de capital variable a denominarse [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] mientras que en la asamblea correspondiente a [REDACTED] A [REDACTED] se aprobó la escisión parcial de ésta, sin extinguirse y mediante la creación de una nueva sociedad anónima promotora de inversión de capital variable a denominarse [REDACTED] A [REDACTED] sociedad anónima promotora de inversión de capital variable.

Adicionalmente, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED] A [REDACTED] y [REDACTED] A [REDACTED] inscribieron en el RPC, cada una su respectiva Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el uno de marzo de dos mil dieciocho, en la que se aprobó

¹⁴ El registro de [REDACTED] A [REDACTED] en la primera página señala que la escisión fue total, sin embargo, la segunda página hace referencia a una escisión parcial.

Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

la fusión de [REDACTED] A y [REDACTED] A con el carácter de fusionadas, con [REDACTED] A con el carácter de fusionante, extinguiéndose las dos fusionadas.

En virtud de lo anterior, el Secretario Técnico emitió el ACUERDO DE INICIO, en el que realizó las siguientes consideraciones:

“[...] SEGUNDO. Del análisis de la información descrita en el numeral anterior, se advierten operaciones (tales como las escisiones y la fusión referidas previamente) que, como resultado, pudieron haber modificado el esquema corporativo del grupo, creando, modificando y/o extinguiendo sociedades que no fueron reportadas a esta COFECE, al momento de dar respuesta al REQUERIMIENTO A ECO COMERCIALIZADORA. Además, se advierte que se omitió incluir la sociedad denominada [REDACTED] A en dicha respuesta. De igual modo, se advierte que las solicitudes de modificación de permisos presentados por las SOCIEDADES LIQUIDADAS ante la CRE, ocurridas con anterioridad a la fecha de emisión del REQUERIMIENTO A ECO COMERCIALIZADORA no fueron reportadas en la respuesta que presentó ECO COMERCIALIZADORA como una modificación relacionada con las estaciones de servicio.

Dichas omisiones a la información expresamente solicitada durante la investigación pudieron haber impactado en la decisión de la Autoridad Investigadora respecto a qué empresas emplazar en el EXPEDIENTE, ya que impidieron conocer la totalidad de empresas que integran el grupo de interés económico, su respectiva estructura accionaria y sus respectivos permisos para expendio de petrolíferos.

Por lo anterior, toda vez que se considera que puede haber existido falsedad en las declaraciones de ECO COMERCIALIZADORA durante la etapa de investigación en el EXPEDIENTE, se da inicio al procedimiento a que se refieren los artículos 117, 118 y 119 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE¹⁵ (“DRLFCE”).

III. MANIFESTACIONES DE ECO

Antes de analizar las manifestaciones de ECO en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que el estudio de estas se realizará sin que sean transcritas literalmente ni se atienda al estricto orden expuesto por ECO, toda vez que éstas se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.¹⁶

Expuesto lo anterior, a continuación, se estudian los argumentos vertidos por ECO en su defensa en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

¹⁵ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya reforma aplicable al EXPEDIENTE es la publicada en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

¹⁶ Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) “AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]”. Registro: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; SJF; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y ii) “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]”. Registro: 196,477. [J]; 9a. Época; TCC; SJF; VII, Abril de 1998; Pág. 599.



A. Principio de tipicidad

ECO manifestó, en síntesis, lo siguiente:¹⁷

En términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, el legislador debe definir el precepto legal en análisis de forma tal que no haya lugar a ambigüedades o discrecionalidad en su interpretación y aplicación. Por su parte, el PLENO debe interpretarlo en forma exacta, sin extensiones que vulneren la seguridad jurídica del particular.¹⁸

El estándar para considerar que una conducta es violatoria de la LFCE no es interpretativo y es necesario que el gobernado actualice el supuesto legal bajo una interpretación estricta.

En el caso en concreto, el supuesto legal que está siendo analizado por la COFECE es aquel previsto en el artículo 127 fracción III de la LFCE, que requiere para su actualización que se hubiere declarado falsamente o entregado información falsa. Es decir, la omisión de presentar determinada información no es suficiente para actualizar el referido supuesto, sino que requiere de la entrega de información falsa o de una declaración falsa.

El REQUERIMIENTO A ECO se emitió con fundamento en los artículos 73 y 119 de la LFCE, y -de conformidad con el propio requerimiento-¹⁹ la omisión de proporcionar la información solicitada tendría como consecuencia la imposición de una multa como medida de apremio.

¹⁷ Páginas 8 a 11 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folios 2015 a 2020.

¹⁸ Apoya lo anterior el siguiente criterio judicial: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón". Novena Época; Registro: 174326; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006; Tesis: P/JJ. 100/ 2006; p. 1667.

¹⁹ La Página 16 de 17 del REQUERIMIENTO A ECO señala lo siguiente: "*Finalmente, toda vez que la normativa federal en materia de competencia económica y los procedimientos que de ella emanan son de orden público e interés social, con fundamento en los artículos 29 y 126 fracciones I y II de la LFCE, 195 de las Disposiciones, 25 fracción III y 59 fracción III del Estatuto, se le apercibe que de no dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido de diez días hábiles, se le podrá imponer como medida de apremio, multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (SMGDYDF) por cada día que transcurra hasta que dé cumplimiento a lo ordenado. Asimismo, con fundamento en el artículo 127 fracción III de la LFCE, se hace de su conocimiento que en, caso de entregar información falsa a esta Comisión, se le podrá imponer una multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el SMGDYDF, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra por tal motivo [énfasis añadido]*".

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Es decir, tanto la LFCE como los apercibimientos contenidos en el REQUERIMIENTO A ECO -y consecuentemente en la REITERACIÓN A ECO - hacen una distinción entre “no dar exacto cumplimiento a lo ordenado” y declarar falsamente a la autoridad.

Las manifestaciones de ECO resultan **infundadas** de conformidad con lo siguiente. Como lo expone el ACUERDO DE INICIO, del REQUERIMIENTO A ECO se estableció:

“2. Proporcione cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conformen Grupo Eco, así como de sus estaciones de servicio de junio dos mil dieciséis a la fecha. [...]”

Asimismo, del ESCRITO DE ECO al dar respuesta al numeral 2 del REQUERIMIENTO A ECO, se advierte lo siguiente:

“2. PROPORCIONE CUALQUIER MODIFICACIÓN A LAS RAZONES SOCIALES Y ESTRUCTURA ACCIONARIA DE TODAS LAS EMPRESAS QUE CONFORMEN GRUPO ECO, ASÍ COMO DE SUS ESTACIONES DE SERVICIO DE JUNIO DOS MIL DIECISÉIS A LA FECHA.

Se acompaña al presente escrito como Anexo ‘2.a’, una lista de las sociedades que forman parte del Grupo Eco, identificando la participación actual de cada socio o accionista, el tipo de parentesco que existe entre los socios o accionistas de las sociedades que conforman Grupo Eco y entre los socios o accionistas de cada sociedad que opera estaciones de servicio en Baja California y las estaciones de servicio operadas por cada entidad.

Favor de tomar en cuenta que ninguna entidad del grupo ha modificado su razón social de junio de 2016 a la fecha.

Para fácil referencia de esa H. Comisión, en la fila inmediata siguiente a cada entidad que ha modificado su estructura accionaria desde junio de 2016, se presenta la nueva estructura accionaria de la entidad correspondiente, identificando con amarillo la fila con la nueva estructura accionaria. [...] [énfasis añadido]”.

De la interpretación literal de lo manifestado por ECO, se puede concluir que sólo las sociedades enlistadas en tal anexo eran las que formaban parte de GRUPO ECO y que, en el periodo referido, sólo se habían efectuado las modificaciones expuestas. Dicha conclusión se robustece al considerar el sentido de las instrucciones por parte de la AI, consistentes en que ECO debía informar las modificaciones efectuadas al organigrama corporativo, las razones sociales, y estructura accionaria de **todas** las empresas que conformaban GRUPO ECO, así como de sus estaciones de servicio.

Similar circunstancia ocurre en el SEGUNDO ESCRITO DE ECO, en donde manifestó lo siguiente:

“[...] Se acompaña al presente escrito como Anexo ‘1.a’, una lista de las sociedades que forman parte del Grupo Eco, identificando la participación actual de cada socio o accionista y el periodo desde el cual las estructuras de capital social señaladas están vigentes. En este sentido, el Anexo ‘1.a’ detalla cuál ha sido la estructura de capital social de cada una de las sociedades que forman parte de Grupo Eco desde enero de dos mil quince a la fecha [énfasis añadido]”.

Así, como se expone en el ACUERDO DE INICIO, la información proporcionada por ECO, tanto en sus manifestaciones como en los documentos exhibidos, **faltó a la verdad** en tanto que se creó **un escenario falso e incompleto** con respecto a las sociedades que forman parte de GRUPO ECO, lo que causó una afectación en la investigación conducida por la AI. Considerando además que los



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

requerimientos de información antes indicados, debían de contestarse bajo protesta de decir verdad, y que todos los autorizados que promovieron a nombre de ECO lo hicieron bajo protesta.

Por lo anterior, el ACUERDO DE INICIO, al referirse a las omisiones de ECO respecto de informar (i) la existencia de diversas sociedades que conformaban GRUPO ECO, (ii) la existencia de escisiones parciales y fusiones, y (iii) solicitudes de modificación de permisos de estaciones de servicio tuvo como propósito resaltar la supuesta discrepancia entre la información que ECO presentó a la AI y aquella que la COFECE recabó por múltiples medios; de estos hechos que se puede suponer la posible falsedad en que incurrió ECO (punto de acuerdo “SEGUNDO”²⁰) y, por lo tanto, se ordenó dar inicio al procedimiento incidental en términos de los artículos 117, 118 y 119 de las DRLFCE.²¹

Asimismo, en el presente asunto resultaba improcedente imponer medidas de apremio, pues al supuestamente entregar la totalidad de la información (presentando un escenario incompleto y falso ante la AI), la AI tuvo por desahogados los requerimientos de información. Así, al tener por presentados los escritos de ECO y por desahogados los requerimientos, claramente no podía imponerse una de medida de apremio, pues en ese momento se cumplió —en principio— con la instrucción de rendir la información solicitada y supuestamente proporcionada, esto es, todas las sociedades que conformaban el GRUPO ECO desde dos mil dieciséis hasta la fecha del requerimiento. El análisis y verificación de la misma son acciones subsecuentes.

Imponer una medida de apremio ante la exposición de un estatus falso de las sociedades y estaciones de servicio de GRUPO ECO resulta imposible, pues llevaría al extremo de que, al recibir los escritos de ECO, el DGIPMA se tuvo que percatar de que la información y documentos presentados faltaban a la verdad, sin tener en cuenta otros medios o indicios que pudiesen corroborarlo. Incluso, tal escenario violaría las presunciones de buena fe y veracidad de las que gozan los gobernados.²²

Ante esto, el DGIPMA al recibir el ESCRITO DE ECO, el seis de agosto de dos mil dieciocho, acordó o siguiente:

“SEGUNDO. Se tiene por parcialmente desahogado el Oficio por lo que respecta a los numerales uno y tres a diez. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le asisten a esta Comisión para verificar la veracidad de la información proporcionada y sin dejar de lado que puede sancionarse a quien entregue o manifieste información falsa, en términos del artículo 127, fracción III de la LFCE, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra [...]”²³.

²⁰ Folios 15 y 16.

²¹ *Idem*.

²² Sirve de apoyo la tesis: “**LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.** Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las immoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.” Jurisprudencia Tesis XI.Io.A.T. J/16 (10a.) Décima Época, Registro: 2018319, TCC, Gaceta del SJF, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Laboral, Común p. 2012.

²³ Folio 114.



2166

Pleno

Resolución

**Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

La AI hizo del conocimiento de ECO que se tendría por parcialmente desahogado el requerimiento, sin perjuicio de que, en ejercicio de las facultades asistidas a la COFECE, se verificaría la veracidad de la información proporcionada, previniendo de las sanciones en que podía incurrir, aludiendo a la fracción III del artículo 127 de la LFCE.

Así, al analizar la aplicación del principio de tipicidad respecto de los hechos que se le imputan a ECO, se estima que el ACUERDO DE INICIO es congruente con el mismo. Ello, en virtud de que, como ya se expuso, la materia de fondo a analizar radica en determinar si ECO faltó a la verdad ante la COFECE al realizar manifestaciones a través de sus escritos y la entrega de información, a pesar de haber protestado lo necesario.

En ese aspecto, no es preciso el argumento de ECO en relación con que sus declaraciones serían una omisión de información. Esto es así porque dichas declaraciones no se apegan a la verdad, al haber declarado de manera falsa e incompleta la lista de empresas que pertenecen al GRUPO ECO y respecto de la situación relativa a los permisos de estaciones de servicio como se explicará más adelante.

De ese modo, el conducirse faltando a la verdad actualiza la facultad punitiva de este PLENO en términos del artículo 127, fracción III de la LFCE, pues la descripción material de dicho precepto señala que la conducta sancionable es declarar falsamente o entregar información falsa.

Por ende, se concluye que, al tener una norma clara, descriptiva y precisa, la cual establece la conducta ilícita, así como una exposición de hechos (ACUERDO DE INICIO) que, de acreditarse, actualizarían esa ilicitud y, en consecuencia, su sanción, queda plenamente acreditada la correcta aplicación del principio de tipicidad en el presente asunto.

B. La presentación de las modificaciones a [REDACTED] B [REDACTED] estaciones de servicio no se atribuyó a ECO

ECO manifestó, en síntesis, lo siguiente:²⁴

La presentación de las modificaciones a [REDACTED] B [REDACTED] estaciones de servicio se atribuye en el ACUERDO DE INICIO a las SOCIEDADES LIQUIDADAS y no a ECO, a quien en forma alguna se le atribuye acción o conocimiento de estos actos.

Este argumento es infundado, pues contrario a lo que expone ECO, el ACUERDO DE INICIO no le atribuye a dicho agente económico la presentación ante la CRE de diversas solicitudes de modificación respecto de las estaciones de servicio; le atribuye que, al momento de presentar tanto el ESCRITO DE ECO y el SEGUNDO ESCRITO DE ECO, identificó la totalidad de las empresas que formaban parte del Grupo, así como de las estaciones de servicio que operaban, lo que resultó ser falso e incompleto.

Lo anterior fue así porque en su respuesta señaló:

“Se acompaña al presente escrito como Anexo ‘2.a’, una lista de las sociedades que forman parte del Grupo Eco, identificando la participación actual de cada socio o accionista, el tipo de parentesco que

²⁴ Página 20 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folio 2028.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

existe entre los socios o accionistas de las sociedades que conforman Grupo Eco y entre los socios o accionistas de cada sociedad que opera estaciones de servicio en Baja California y las estaciones de servicio operadas por cada entidad [énfasis añadido]”.

De esta forma, n la contestación incurrió en falsedad al señalar que daba la lista de las sociedades que formaban parte del grupo, así como la información requerida por cada sociedad que operaba estaciones de servicio y las estaciones operadas por cada entidad. No obstante, en dicha respuesta no incluyó ni mencionó las modificaciones de los permisos de las estaciones de servicio que se detallan más adelante, y por lo tanto las modificaciones a las estaciones del GRUPO ECO. Así, con ello, presentó a la COFECE un escenario falso en cuanto al estado que guardaba la conformación y operación de estaciones de dicho grupo.

El ACUERDO DE INICIO expone o siguiente:²⁵

“[...] Con base en el Excel CRE, se observa que las Sociedades Liquidadas presentaron ante la CRE diversas solicitudes de modificación de permisos por cesión de derechos, entre febrero de dos mil dieciocho y mayo de dos mil diecinueve; cuestión que, por lo que hace a las estaciones de servicio [REDACTED]

B

las solicitudes de modificación de permisos se presentaron ante la CRE con anterioridad a la fecha en que se dio respuesta al Requerimiento a Eco Comercializadora o la Reiteración a Eco Comercializadora, por lo que ello no fue informado a esta COFECE como una modificación relacionada con las estaciones de servicio, ya sea en el Escrito de Eco Comercializadora presentado el veinte de julio de dos dieciocho, al responder ‘Proporcione cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conformen Grupo Eco, así como de sus estaciones de servicio de junio dos mil dieciséis a la fecha [...] [énfasis añadido]’, o el Segundo Escrito de Eco Comercializadora presentado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (en respuesta a la Reiteración a Eco Comercializadora). [...]”.

De la lectura de ese extracto, se advierte que el hecho de no informar a la AI respecto de las solicitudes de modificación de las estaciones de servicio es atribuido a ECO, pues ello consta tanto en el ESCRITO DE ECO, como en el SEGUNDO ESCRITO DE ECO.

Si bien de tales señalamientos se advierte que las solicitudes de modificación de los permisos fueron presentadas por las SOCIEDADES LIQUIDADAS, no es este el hecho que se considera sancionable, sino el hecho de no informar tales solicitudes a la COFECE sobre todo cuando **dichas solicitudes de modificación de permisionarios fueron aprobadas y autorizadas por la CRE, antes del desahogo del REQUERIMIENTO A ECO —mediante el Primer Resolutivo— sujeta únicamente a la presentación de los contratos protocolizados y previamente celebrados ante la CRE.**²⁶

Por lo tanto, las manifestaciones de ECO que crearon un escenario ajeno a la realidad respecto de lo que debía informar; manifestaciones atribuidas a ECO al presentar los escritos citados.

En congruencia con lo anterior, también resulta **infundado** el argumento expuesto por ECO, respecto a que el ACUERDO DE INICIO no le atribuye tener conocimiento de las solicitudes de modificación de los permisos de estaciones de servicio, toda vez que, como se expuso, la imputación es clara al manifestar que tales modificaciones debieron identificarse al momento de presentar el ESCRITO DE

²⁵ Folio 11.

²⁶ Resolutivos emitidos entre el [REDACTED] B [REDACTED] De conformidad con la información de la CRE y del ESCRITO DE MANIFESTACIONES de ECO.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

ECO y el SEGUNDO ESCRITO DE ECO. El atribuirle la obligación de informarlo al momento de responder los requerimientos de la AI, se debe a que ECO tenía conocimiento de tal hecho.

C. Los hechos no forman parte del alcance del REQUERIMIENTO A ECO

ECO manifestó, en síntesis, lo siguiente:²⁷

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 119 de la LFCE, las facultades de la COFECE de investigar y requerir de cualquier persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que se investigue, información y documentos que obren en su poder están limitadas a que se trate de información que se estime relevante y pertinente para realizar la investigación y estar vinculados con la causa objetiva que le dio motivo a la indagatoria correspondiente, lo que implica que su ejercicio queda sujeto al principio de legalidad, que le impone la obligación de fundar y motivar el acto de molestia, para lo cual, debe exponer las razones por las que considere que la información requerida es necesaria para la investigación de la presunta práctica monopólica.

El PJF ha determinado que, para que un requerimiento de información emitido por la COFECE no contravenga el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la CPEUM, dicha facultad debe acotarse de manera razonable, y ha señalado que los informes y documentos deberán ser importantes y trascendentes para la investigación, lo que implica que su ejercicio queda sujeto al principio de legalidad, que le impone la obligación de fundar y motivar el acto de molestia.²⁸

Dicha motivación se traduce en la necesidad de exponer las razones por las que considere que la información requerida es necesaria para la investigación de la presunta práctica monopólica y que las personas que debe citar tienen relación con los hechos investigados.²⁹ Así, resulta evidente que la información y documentos que no se relacionan en forma

²⁷ Páginas 11 a 15 y 27 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folios 2019 a 2023 y 2035.

²⁸ La SCJN, al resolver el amparo en revisión 524/2012 en sesión de ocho de abril de dos mil quince, señaló que “[...] *los informes, documentación que la Comisión Federal de Competencia, [...] deben necesariamente ser importantes para la investigación y estar vinculados con la causa objetiva que dio motivo a la indagatoria correspondiente, lo que significa que el ejercicio de es la facultad discrecional queda sujeta al principio de legalidad, que impone a la autoridad la obligación de fundar y motivar el acto de molestia, exponiendo las razones que demuestren que la información requerida es importante y trascendente para la investigación*”. En esta misma línea, la Segunda Sala de la SCJN examinó de nueva cuenta el tema al resolver el amparo en revisión 217/2017 en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y señaló que la discrecionalidad de la autoridad de competencia para requerir información “*no debe en tenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permite la realización de actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad [...]*”.

²⁹ Soportan lo anterior los siguientes criterios judiciales: (i) “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**”. Época: Décima Época. Registro: 2009670.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 2a. LXX/2015 (10a.).- Página: 1187; (ii) “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**”. Época: Décima Época. Registro: 2002988. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XVII/2013 (10a.). Página: 1733; y (iii) “**COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LEGAL EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 34 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)**”. Época: Décima Época. Registro: 2019232.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 63, febrero de 2019, Tomo II.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: I.2o.A.E.63 A (10a.).- Página: 2922.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

alguna con el mercado investigado en el cual se desarrolla la investigación no resultan ni importantes ni trascendentes para la investigación, por lo que no pueden ser requeridos por la autoridad. Requerir información no relacionada con la investigación sería ilegal.

Del REQUERIMIENTO A ECO se desprende que el DGIPMA señaló que ECO tiene relación con el Mercado Investigado por participar en éste o realizar actividades para facilitar dicha actividad, asimismo, que conoce cómo opera el Mercado Investigado, la oferta y demanda de éste, los demás competidores que participan en el mismo y los procesos de determinación de precios, asimismo señaló que todos ellos son elementos relevantes para la investigación y consideró que ECO guardaba relación con los hechos materia de la investigación por participar en el Mercado Investigado.

Así, de conformidad con la propia motivación del DGIPMA, los hechos no relacionados con el Mercado Investigado no guardan relación con la investigación del EXPEDIENTE y no forman parte del alcance que pudiera llegar a tener el REQUERIMIENTO A ECO. En este sentido, tanto el alcance de los numerales requeridos en el REQUERIMIENTO A ECO - y por consiguiente en la REITERACIÓN A ECO -, como las respuestas proporcionadas por éste, se encuentran limitadas al Mercado Investigado.

En primer lugar, es **infundado** su argumento.

El artículo 73 de la LFCE faculta a la AI³⁰ para “**requerir** de cualquier persona los informes y documentos **que sean necesarios para realizar sus investigaciones** [énfasis añadido]”. De ese texto se desprende como requisito que la información que se requiera sea **necesaria** para realizar la investigación, sin delimitarla a los estándares que ECO señala; para ello, la AI únicamente debe “señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate [...]”.

Por su parte, el artículo 51 de las DRLFCE enumera los requisitos que deben contener los requerimientos de información, a saber: [i] la relación que guarda el requerimiento con la materia del procedimiento; [ii] el derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial y [iii] las consecuencias de presentar información falsa o incumplir con el requerimiento.

En este sentido, si la AI estima que cierta información es necesaria para realizar la investigación, puede emitir los requerimientos que considere apropiados siempre y cuando se observen los requisitos establecidos en los artículos referidos. No se observa alguna otra disposición en la normativa de competencia aplicable al procedimiento que le imponga a la AI estándares adicionales a los que la propia LFCE o las DRLFCE aplicables ya señalan. En consecuencia, no le asiste la razón a ECO en el sentido del deber acreditar por qué dicha información es relevante o pertinente y mucho menos es cierto que sólo es posible solicitar información únicamente respecto de aquellos sujetos que participan directa y materialmente en el MERCADO INVESTIGADO.

³⁰ Facultad que deviene del artículo 28 constitucional: “Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones: [...] - - - III. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, **para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación**”.

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Cabe señalar que en dicha etapa de investigación es importante allegarse de la información que sea necesaria para conducir la investigación, incluyendo desde luego la forma en que participan los agentes económicos y las relaciones entre los grupos de interés económico relevantes y sus respectivos miembros, independientemente de si todos ellos participan o no en el MERCADO INVESTIGADO, pues esa información permite precisamente delimitar la posible responsabilidad de ciertos agentes económicos.

Tal como se desprende de la siguiente transcripción, el REQUERIMIENTO A ECO fue emitido en observancia a lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM, mismo que obliga a esta autoridad a cumplir con los estándares de debida fundamentación y motivación. Además del mismo se advierte que la AI motivó la relevancia y pertinencia de la información, así como de su relación con la causa objetiva y el MERCADO INVESTIGADO:

“En este sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo decimocuarto de la CONSTITUCIÓN, así como 10 y 12 fracciones I y III de la LFCE, esta COMISIÓN tiene a su cargo, entre otros, la prevención, investigación y combate de los monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones en los términos que establece la LFCE, para lo cual podrá, entre otras cosas, requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información, a fin de comprobar el cumplimiento de la LFCE.

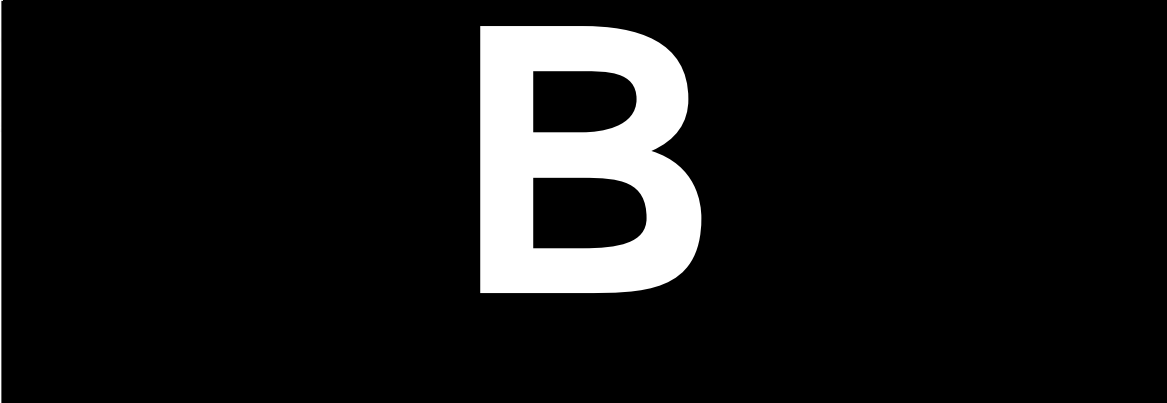
A su vez, corresponde al Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas requerir a cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar las investigaciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción III, inciso A, subinciso c, 24 fracciones V y XXIII, 25 fracción II y 28 fracción I del ESTATUTO, así como de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de inicio de la investigación tramitada bajo el número de expediente al rubro citado.

Al respecto, el artículo 119 de la LFCE establece que toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la COMISIÓN o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos.

Ahora bien, esta COMISIÓN inició una investigación a partir de una denuncia en el mercado de la comercialización de gasolinas y diésel en estaciones de servicio en el estado de Baja California (MERCADO INVESTIGADO) a fin de determinar la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas.

En este sentido, conforme a la información con la que cuenta la COMISIÓN, se desprende que

B



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

De esta forma, de la información mencionada se presume que ECO COMERCIALIZADORA, las sociedades arriba mencionadas, así como todas las estaciones de servicio que menciona 'Grupo Eco' en su página de internet, y aquellas que se ostenten como parte de 'Grupo Eco', forman parte de posible grupo de interés económico denominado 'Grupo Eco' (GRUPO ECO), debido a la actividad coordinada y a la afinidad de intereses comerciales y financieros de las empresas que lo conforman. Aunado a lo anterior, GRUPO ECO se ostenta públicamente como un grupo gasolinero.

[...]

En este sentido, se concluye que, al menos ECO COMERCIALIZADORA, las sociedades señaladas anteriormente, así como las estaciones de servicio que formen parte del posible grupo de interés económico GRUPO ECO, tienen relación con el MERCADO INVESTIGADO, ya que comercializan gasolinas y diésel en estaciones de servicio en el estado de Baja California, o realizan actividades para facilitar dicha actividad.

[...]

Por lo anterior, se considera que GRUPO ECO, al participar mediante ECO COMERCIALIZADORA y otras sociedades de su grupo descritas anteriormente en el MERCADO INVESTIGADO en los términos anteriormente descritos, guarda relación con los hechos materia de la investigación en que se actúa, por lo tanto, puede contar con información relevante relacionada con los hechos materia de esta investigación consistentes en probables contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos que participan en el MERCADO INVESTIGADO, con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra al que se ofrecen o demandan los productos pertenecientes a dicho mercado, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto y, por lo tanto, ECO COMERCIALIZADORA, como integrante del grupo económico de GRUPO ECO, puede contar con información relevante relacionada con los hechos materia de esta investigación, aunado a que tiene amplio conocimiento del MERCADO INVESTIGADO y su funcionamiento.

La información y documentación solicitud [sic] más adelante es necesaria para que esta Autoridad Investigadora realice su investigación dado que, a efecto de detectar prácticas contrarias a la LFCE, le es necesario conocer y entender la forma en la que opera el MERCADO INVESTIGADO. Su representada es un agente idóneo para proporcionar dicha información derivado de su gran participación en el MERCADO INVESTIGADO, como se desprende de la información anteriormente señalada; en este sentido, es necesario también para esta autoridad conocer la participación que su representada tiene en el MERCADO INVESTIGADO, así como la relación que guarda ECO COMERCIALIZADORA con otros agentes económicos que también participan en el MERCADO INVESTIGADO.

A [redacted] tiene el carácter de denunciado para la presente investigación, en términos de lo que prescribe el artículo 73, primer párrafo, de la LFCE. No obstante, se le hace saber que, conforme al último párrafo del artículo 57 de las DISPOSICIONES, lo anterior no prejuzga sobre el carácter que el requerido tendrá con posterioridad en la presente investigación o, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio que derive de la misma. Al respecto, se señala a A [redacted] que en la etapa de investigación aún no se han identificado las conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, ni se han determinado los sujetos que deberá oírse en defensa como probables responsables de una infracción a la LFCE; toda vez que, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 54 de las DISPOSICIONES, la emisión del acuerdo de inicio no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna.

En atención a lo expresado y con el propósito de que esta autoridad se allegue de los elementos de convicción necesarios para la conducción apropiada de la investigación radicada en el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 73 y 119 de la LFCE, se le requiere en su carácter de denunciado, para que, bajo protesta de decir verdad, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que se haga del presente oficio, se sirva presentar en la Oficialía de Partes de esta COMISIÓN, [...].

[...]

Finalmente, toda vez que la normativa federal en materia de competencia económica y los procedimientos que de ella emanan son de orden público e interés social, con fundamento en los artículos 29 y 126 fracciones I y II de la LFCE, 195 de las DISPOSICIONES, 25 fracción III y 59

fracción III del ESTATUTO, se le apercibe que de no dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido de diez días hábiles, se le podrá imponer como medida de apremio, multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (SMGDVDF) por cada día que transcurra hasta que dé cumplimiento a lo ordenado. Asimismo, con fundamento en el artículo 127 fracción III de la LFCE, se hace de su conocimiento que en, caso de entregar información falsa a esta COMISIÓN, se le podrá imponer una multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el SMGDVDF, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra por tal motivo”.

Así, de la lectura del REQUERIMIENTO A ECO se advierte que en dicho documento se hizo referencia a los preceptos legales que regulan la emisión del mismo, así como a las consecuencias jurídicas impuestas en dicho acto de autoridad. Asimismo, contiene la expresión de las razones por las cuales la AI consideró que los hechos en que basa su requerimiento se encuentran probados y son los previstos en la disposición legal que afirma aplicar,³¹ es decir, explicó por qué consideró que ECO tenía la información y porqué se encontraba relacionada con la investigación que tramitaba. Además, la AI manifestó la importancia de conocer cómo se conformaba el grupo de interés económico al que ECO pertenecía y su relación con la investigación.

También es importante señalar que esta interpretación limitativa respecto del alcance de los requerimientos de información es realizada por ECO una vez que se le notificó el ACUERDO DE INICIO en el presente expediente — en general para las sociedades que no informó y específicamente respecto a la sociedad **A** —, y no así en su desahogo al REQUERIMIENTO A ECO, en el cual expresamente señaló que anexaba una lista de **todas las sociedades de GRUPO ECO**, sin hacer las distinciones que ahora propone.

³¹ Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio judicial: “ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento [énfasis añadido]”. Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050. I.3o.C.52 K. Registro No. 184 546.

0715
2171



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

En cualquier caso, como se señala y acredita más adelante, la sociedad **A** fue constituida antes de la emisión del REQUERIMIENTO A ECO y las contestaciones al mismo, la cual a su vez tiene como objeto social comercializar gasolinas y diésel, esto es, actividades del MERCADO INVESTIGADO. Por lo tanto, es infundado el argumento de ECO al señalar que no debía identificar e informar la existencia de dicha sociedad en su respuesta, por supuestamente no llevar actividades ni participar en el MERCADO INVESTIGADO.

Finalmente, las disposiciones normativas, citadas previamente, no establecen la obligación de fundar y motivar cada una de las preguntas o solicitudes de información que se realicen en el requerimiento de información, dado que basta con que sea clara la expresión de las razones generales que lo sustentan.

En congruencia con lo anterior, en el presente asunto es claro que la información requerida por la AI, y que no fue informada por ECO, era de particular interés para la investigación e imputación, en su caso, —por lo tanto **necesaria**—, pues tenía como finalidad analizar el comportamiento del GRUPO ECO en el MERCADO INVESTIGADO —como grupo de interés económico— y delimitar qué agentes en particular podrían estar involucrados en la conducta que se sancionó en el EXPEDIENTE.

Para el análisis de este argumento debe tomarse en consideración que la motivación expuesta por la DGIPMA en el REQUERIMIENTO A ECO radica en lo siguiente:

- a. El mercado de la comercialización de gasolinas y diésel en estaciones de servicio en el estado de Baja California configuraba el Mercado Investigado determinado por la AI (“MERCADO INVESTIGADO”).
- b. Hasta el momento de la emisión del REQUERIMIENTO A ECO, la AI presumía que, al menos ECO y diversas sociedades mercantiles, conformaban el grupo de interés económico denominado GRUPO ECO.
- c. GRUPO ECO formaba parte del MERCADO INVESTIGADO y guardaba relación con los hechos materia de la investigación.
- d. La AI consideró necesario investigar la participación de ECO, GRUPO ECO, así como la relación que ambas guardaban con otros agentes económicos dentro del MERCADO INVESTIGADO.
- e. **A**
- f. La información solicitada sería necesaria en la investigación, a fin de detectar prácticas contrarias a la LFCE y la forma en que participaba GRUPO ECO en el Mercado Investigado.

En este sentido, se podrá concluir que toda la información solicitada por la AI, al momento de requerir a ECO, tenía como propósito y alcance indagar acerca del grupo de interés económico denominado GRUPO ECO, así como: (i) qué sociedades mercantiles lo conformaban, (ii) qué estaciones de servicio se encontraban relacionadas con este, (iii) su participación en el MERCADO INVESTIGADO y (iv) los agentes económicos con los que se relacionaba en el mismo.



**Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

Así, la información solicitada en el REQUERIMIENTO A ECO es congruente con el alcance y sentido de la motivación planteada por la AI, pues tal información, por su naturaleza, resultaba importante y trascendente en la investigación iniciada, dado que permitiría conocer la conformación del grupo, su participación en el MERCADO INVESTIGADO y su participación con otros agentes económicos dentro de este; por lo que, en términos de los artículos 73 y 119 de la LFCE, ECO tenía la obligación de cumplir con dicho requerimiento de manera veraz.

C.1 Respecto a la constitución de [REDACTED] A

ECO manifestó, en síntesis, lo siguiente:³²

[REDACTED] B

En este sentido, la información, identidad o revelación de [REDACTED] A no se encontraba dentro del alcance del REQUERIMIENTO A ECO -y, por tanto, tampoco en la REITERACIÓN A ECO - y, por ende, tampoco se refirió en la respuesta a estos oficios.

[REDACTED] B

[REDACTED] B

Con ello queda debidamente acreditado que [REDACTED] A no participaba en el MERCADO INVESTIGADO durante la etapa de investigación, por lo que la información, revelación o identificación de dicha entidad se encontraba fuera del alcance de cualquier requerimiento emitido por la AI en el marco del EXPEDIENTE.

³² Páginas 15 a 17, 26 y 27 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folios 2023 a 2025, 2034 y 2035.

5715
2173



Pleno
Resolución

Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Por ello, el hecho de no identificar a la AI a [REDACTED] A, no puede considerarse de forma alguna como una falsedad en las declaraciones realizadas por ECO.

El argumento de ECO respecto a que identidad y datos [REDACTED] A de no fueron proporcionados tanto en el ESCRITO DE ECO, como en el SEGUNDO ESCRITO DE ECO debido a que [REDACTED] B y, por lo tanto, no participaba en el MERCADO INVESTIGADO durante la etapa de investigación, es **infundado** en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, se destaca que, para que sea acreditada la participación de un agente económico en un mercado no son de exclusiva consideración las transacciones comerciales, sino que, por sí misma, desde su constitución, una persona moral, al tener personalidad jurídica propia, es activamente capaz de realizar y formalizar actos jurídicos, los cuales pueden ser objeto de investigaciones por parte de la COFECE, al advertirse violaciones a la LFCE. Es justo este organismo, a través de la AI, el ente encargado de determinar qué personas físicas o morales son sujetos de investigación al situar la premisa del MERCADO INVESTIGADO y el grupo de interés económico.³³

Ahora bien, ECO no desvirtúa la presunción de que [REDACTED] A pertenecía a GRUPO ECO y participaba en el MERCADO INVESTIGADO al momento de emisión del REQUERIMIENTO A ECO,³⁴ toda vez que las pruebas aportadas por ECO en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, lejos de favorecerle, contradicen su dicho.

Para acreditar la [REDACTED] B y falta de participación en el mercado por parte de [REDACTED] A ECO ofrece copia de dos estados financieros de [REDACTED] A, respecto de los periodos [REDACTED] B ambos del ejercicio [REDACTED] B. Sin embargo, si bien, como lo señala en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, el Estado de Resultados de [REDACTED] B

³³ Sirven de apoyo el siguientes criterio jurisprudencial: "**PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO.** En los grupos de interés económico es esencial que haya un órgano de coordinación entre sus integrantes, sin cuya existencia no cabría hablar de una asociación de empresas. Por tanto, a partir de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, relativos al control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado entre las sociedades que puedan existir, es factible demostrar la influencia de una de las empresas sobre la estrategia de las otras, y justificar que se conciben como una sola unidad económica. Esta circunstancia origina que en la práctica sean muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia, pudiendo además, en ciertos casos, ser difícil establecer con precisión cómo se ha llegado a un acuerdo o a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados pondrán en ocultar un acuerdo o decisión formal. En esa tesitura, la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuando las conductas atribuidas a una empresa fueron desplegadas por el grupo de interés económico al que pertenece, debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del aludido grupo, por ser la actividad económica de éste la que se juzga en su conjunto". Tesis: I.4o.A. J/67, Novena Época, Registro: 168587, TCC, SJF y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Materia Administrativa, p. 2286.

³⁴ Carga probatoria que se sustenta la siguiente jurisprudencia:

"**COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.** Cuando con motivo de una relación vertical entre empresas de un grupo de interés económico la Comisión Federal de Competencia presume que una de ellas ejerce influencia sobre las otras, lo que le permite instrumentar y coordinar la realización de conductas consideradas prácticas monopólicas, y ante dicha circunstancia el citado órgano sanciona a un agente económico en lo individual, corresponde a éste demostrar que no es integrante de la unidad económica, lo cual requerirá acreditar que determina su política comercial de forma autónoma e independiente". Tesis I.4o.A. J/69 Novena Época, TCC, SJF y su Gaceta, tomo XXVIII, noviembre de 2008, Materia Administrativa, p. 1227, Registro 168497.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

de [redacted] B [redacted] esto no es suficiente para acreditar que [redacted] B [redacted] en el periodo de los requerimientos, pues solo abarca el periodo mencionado, y no hace referencia a operaciones que pudieron realizarse desde la constitución de la sociedad en noviembre de dos mil diecisiete hasta el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (fecha de presentación del SEGUNDO ESCRITO DE ECO).

Lo anterior se robustece al observar el Balance que acompaña la última hoja de ese documento, pues en el capital contable aparecen [redacted] B [redacted] de ejercicios anteriores al periodo reportado [redacted] B [redacted]. Con dicha información no resulta posible acreditar la [redacted] B [redacted] ya que no se descarta la existencia de [redacted] B [redacted] 35 Esto se reproduce a continuación:

Table with columns: Cuentas, Saldo Inicial, Movimientos (Debe, Haber), Saldo final. The table content is almost entirely redacted with a large black box containing a white letter 'B'.

Asimismo, en la primera hoja del Estado de Posición Financiera se advierten [redacted] B [redacted] por concepto de [redacted] B [redacted]. Aunado a esto, del Balance adjunto al mismo, en las cuentas [redacted] B [redacted], se advierten diversas operaciones entre [redacted] B [redacted] entre las que se encuentra [redacted] B [redacted] en carácter de [redacted] B [redacted] 36 Esto se reproduce a continuación:

35 Anexo 3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, Folio 2075.
36 Idem.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

B

B

B

Con ello, se llega a la conclusión de que [A] previo al [B]
[B] realizó [B]
[B] empresa que también pertenecía a GRUPO ECO, así como [B]
[B] con el MERCADO INVESTIGADO. También se concluye que, en
ese momento, [A] era [B]
[B] pues una parte de los activos arriba señalados,
correspondía a [B] como arriba se refiere), por lo que no desvirtúa
la presunción de que tenía participación en el mercado y [B]

Lo anterior tiene sustento en el artículo 179, párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“[...] Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así



Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante [...]”.

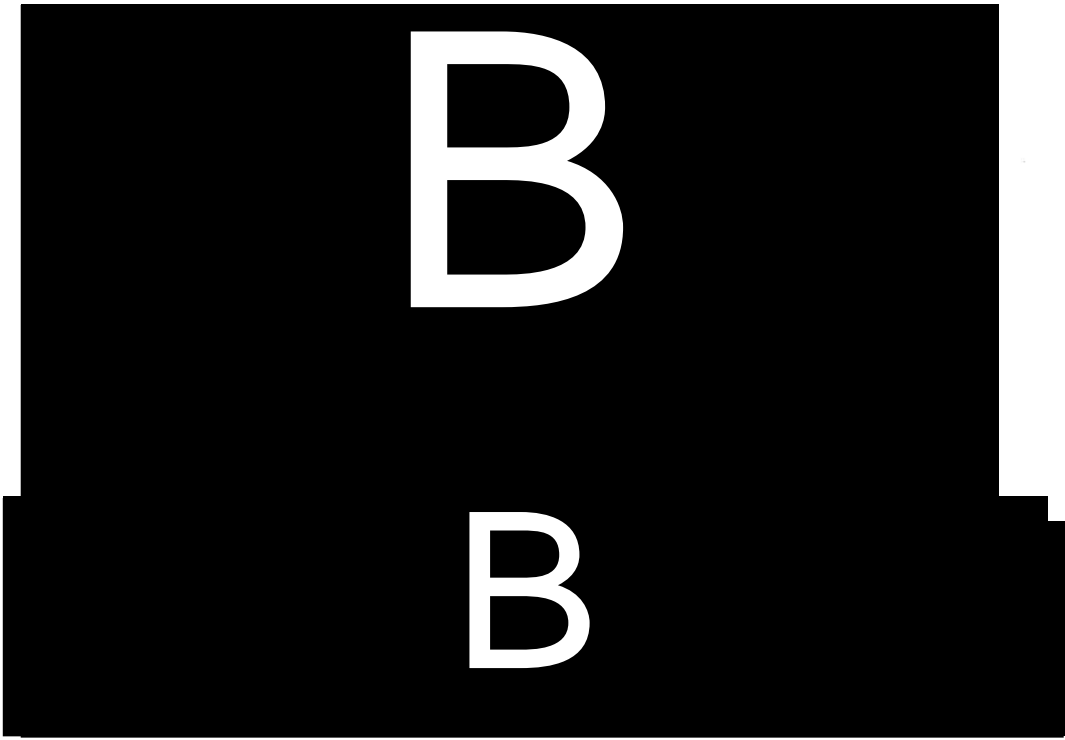
A su vez, tal como se desprende del Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía del Registro Público de Comercio, respecto del folio mercantil electrónico N- [redacted] ³⁷ lo que constituye un hecho notorio, ³⁸ [redacted] A fue constituida [redacted] B [redacted] B. Posteriormente, el [redacted] B dicha empresa modificó su objeto social para agregar al mismo la distribución, compra, venta, comercialización y/o transporte de todo tipo de combustibles, aceites, lubricantes, herramientas y refacciones; así como la distribución y comercialización de gasolinas y diésel, y/o cualquier otro derivado del petróleo, tal y como se reproduce a continuación:

[espacio sin texto]

³⁷ Sistema Integral de Gestión Registral del Registro Público del Comercio, Secretaría de Economía, <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/consulta/consultaPublica/consultaPublica.xhtml>, consultado el diez de diciembre de dos mil veinte.
³⁸ Sirve de sustento los siguientes criterios: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada ‘internet’, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”. Jurisprudencia XX.2o. J/24; 9a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470, Registro: 168124, y (ii) “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”. Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.); 10a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373, Registro: 2004949.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I



Aunado a lo anterior, del ESCRITO DE MANIFESTACIONES se advierte que, el [redacted] de [redacted] [redacted] [redacted] inició un procedimiento de [redacted] [redacted] ante la CRE, misma que fue autorizada por dicha autoridad el [redacted] [redacted] — siendo ambas fechas previas a la presentación del ESCRITO DE ECO—.

Así, de lo anterior se desprende que, [redacted] (i) tenía un objeto social que le permitía participar en el MERCADO INVESTIGADO, (ii) [redacted] [redacted] (iii) [redacted] [redacted] e (iv) inició un procedimiento [redacted] [redacted]

[redacted] Todo esto, debió ser informado a la AI, pues el periodo de requerimiento de la información abarcaba desde junio de dos mil dieciséis a la fecha de emisión del requerimiento y la respuesta de ECO fue el veinte de julio de dos mil dieciocho. Lo anterior porque respondió señalando que identificaba en el Anexo a las sociedades del GRUPO ECO, pero sin identificar a [redacted] la cual ya existía y participaba en el Mercado Investigado a la fecha del REQUERIMIENTO A ECO, como ha quedado acreditado.

Consecuentemente, ECO no demostró la supuesta [redacted] de [redacted] e incluso, de los elementos de prueba aportados por ECO, se observan cambios al objeto social de la empresa y [redacted] acreditando con ello su participación en el MERCADO INVESTIGADO. Por ende, ECO tenía la obligación de informar tal situación a la AI a fin cumplir con el REQUERIMIENTO A ECO y su reiteración, pues se encontraba dentro de su alcance jurídico.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Visto lo anterior, ECO tampoco logra acreditar la manifestación de la [REDACTED] B y participación de [REDACTED] A en el mercado al expresar la fecha de [REDACTED] B de [REDACTED] B ni tampoco al exhibir los acuses de movimientos de actualización fiscal de [REDACTED] B pues de ellos únicamente se advierte la apertura de establecimientos o locales comerciales en esa fecha; cuando ha quedado acreditado que esta inició [REDACTED] B en fechas previas al mes de septiembre de dos mil dieciocho.

C.2 Escisión parcial de las Sociedades Liquidadas y fusión de [REDACTED] A

ECO manifestó, en síntesis, lo siguiente:³⁹

El ACUERDO DE INICIO refiere que el REQUERIMIENTO A ECO solicitó que se proporcionara: “cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conformen Grupo Eco, así como de sus estaciones de servicio de junio dos mil dieciséis a la fecha [...]”. Es decir, no se requirió cualquier tipo de modificación corporativa pues se limitó a solicitar modificaciones a razones sociales y estructuras accionarias de las entidades que conforman el grupo.

En este sentido como bien lo señala el ACUERDO DE INICIO, la escisión parcial de las SOCIEDADES LIQUIDADAS no implicó la extinción de éstas sino únicamente la creación de dos nuevas entidades: [REDACTED] A y [REDACTED] A.

De conformidad con la información que obra en el EXPEDIENTE, dichas escisiones parciales no implicaron tampoco la cesión de permisos de estaciones de servicio o la modificación en forma alguna de la operatividad de las SOCIEDADES LIQUIDADAS.

Las escisiones parciales tuvieron como objeto trasladar ciertos activos y pasivos en favor de otras sociedades que en ningún caso se trató de permisos relacionados con la operatividad de las estaciones de servicio de GRUPO ECO. Ello no implicó una modificación en la estructura corporativa, el organigrama o las actividades comerciales de las SOCIEDADES LIQUIDADAS.

En los Escritos de Eco, se identificó la estructura accionaria de las sociedades escindentes de junio de dos mil dieciséis a la fecha de respuesta. Dichos escritos contienen detalle de la estructura corporativa y accionaria de dichas entidades, incluyendo cualquier modificación a su capital y a su estructura a la fecha de su presentación. En lo que respecta a la SOCIEDADES LIQUIDADAS, los efectos de la escisión parcial que se llevó a cabo no requerían ser reportados en los escritos presentados a la COFECE por no encuadrar en alguno de los numerales requeridos en virtud de que no se modificó su estructura accionaria u orgánica como consecuencia de las referidas escisiones.

Ahora bien, dichas escisiones parciales dieron lugar a la constitución de las entidades [REDACTED] A [REDACTED] A; sin embargo, estas entidades nunca operaron en el

³⁹ Páginas 17 a 20 y 26 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folios 2025 a 2028 y 2034.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

MERCADO INVESTIGADO ni [REDACTED] B
Como lo señala el ACUERDO DE INICIO, [REDACTED] A fue fusionada con y en [REDACTED] A, cesando la existencia de [REDACTED] A, con anterioridad a la fecha en la que se desahogaron los Escritos de Eco.

En lo que respecta a [REDACTED] A, dicha entidad [REDACTED] B [REDACTED] Mucho menos [REDACTED] B o [REDACTED] B alguna en el MERCADO INVESTIGADO, ni actualmente ni durante la etapa de investigación. Es una persona moral [REDACTED] B que se constituyó como consecuencia de las escisiones parciales de las Sociedades Liquidadas. En este sentido, la información, identidad o revelación de [REDACTED] A no se encontraba en el alcance del REQUERIMIENTO A ECO -o a la REITERACIÓN A ECO - y por ende tampoco en respuesta a estos oficios.

En lo que respecta a la fusión de [REDACTED] A y otra sociedad denominada [REDACTED] A, con el carácter de fusionadas, con [REDACTED] A, con el carácter de fusionante, dicha operación no tuvo impacto alguno en el Mercado Investigado o en las estaciones de servicio operadas por el grupo al que pertenece ECO.

Dicha fusión no implicó la transmisión de permisos o activos relacionados con las estaciones de servicio operadas por GRUPO ECO dentro o fuera del MERCADO INVESTIGADO y se limitó a ser [REDACTED] B

Con base en todo lo anterior, se desprende que ni las escisiones parciales de las SOCIEDADES LIQUIDADAS ni la fusión referida implicó la modificación en la estructura corporativa, accionaria y/u orgánica de alguna sociedad reportada a la AI y/o que participara en el MERCADO INVESTIGADO.

En este sentido, la información de las referidas operaciones no fue requerida en el REQUERIMIENTO A ECO (y por ende no lo fue en la reiteración del mismo) y las manifestaciones vertidas en desahogo a éste mucho menos fueron falsas al respecto.

Con la finalidad de evidenciar lo anterior, se acompañan al presente escrito copia de las pólizas que contienen la formalización de las actas de asamblea mediante las cuales se realizaron las escisiones parciales de las SOCIEDADES LIQUIDADAS (con excepción de [REDACTED] A) y copia de la póliza que contiene la formalización del acta de asamblea mediante las cuales se llevó a cabo la fusión de [REDACTED] A y otra sociedad denominada [REDACTED] A con el carácter de fusionadas, con [REDACTED] A con el carácter de fusionante.

Por lo tanto, queda debidamente acreditado que ECO atendió cabalmente el REQUERIMIENTO A ECO y la REITERACIÓN A ECO ya que la información de [REDACTED] A y las escisiones parciales de las SOCIEDADES LIQUIDADAS no debía ser reportadas a la AI por no haber sido requerida en el alcance de dichos requerimientos y por no estar relacionadas de forma alguna con el MERCADO INVESTIGADO.

Resulta **infundado** el argumento respecto a que a ECO no le correspondía informar acerca de las sociedades del grupo de interés económico creadas en virtud de las escisiones parciales de las SOCIEDADES LIQUIDADAS —previas al REQUERIMIENTO A ECO—, pues si bien estos actos jurídicos no modifican la estructura accionaria de las empresas, de las escisiones se constituyeron dos sociedades nuevas — **A** — que integraron el GRUPO ECO, con anterioridad al REQUERIMIENTO A ECO y las contestaciones al mismo, y que debieron ser incluidas en su respuesta al señalar que enlistaban “*las sociedades del Grupo Eco (...), incluso de “enero de dos mil quince a la fecha”*”.⁴⁰

Como fue expuesto en el apartado “*C. Los hechos no forman parte del alcance del REQUERIMIENTO A ECO*” de esta resolución, el sentido y alcance del REQUERIMIENTO A ECO, consistía en conocer la participación de GRUPO ECO y las empresas que lo conformaban en el MERCADO INVESTIGADO. En virtud de ello, tal como se desprende de la lectura del REQUERIMIENTO A ECO y como ECO lo afirma, dicho requerimiento versaba respecto a cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de **todas** las empresas que conformaran GRUPO ECO, así como de sus estaciones de servicio “*de junio dos mil dieciséis a la fecha*”. Por lo tanto, queda claro que en el requerimiento de información quedó fijada la obligación de ECO de reportar **todas** las modificaciones que sufrieran las empresas que conformaban GRUPO ECO, tanto en su estructura accionaria como en razones sociales en un periodo específico.

El artículo 6⁴¹ de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁴² establece que todas las escrituras o pólizas constitutivas deben contar, al menos, con una razón o denominación social, el importe de capital social y la expresión de lo que cada socio aporte (estructura accionaria). En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo referido, al haberse constituido una nueva razón social y una nueva estructura accionaria, se puede afirmar que con la constitución de una sociedad **existió una modificación**, toda vez que antes no había razón social y estructura accionaria, y posteriormente sí las hubo. Esto era relevante para la AI al momento de emitir el requerimiento, pues al establecer el periodo señalado, todos los actos que se hubiesen realizado dentro de ese mercado, así como las personas físicas o morales que hubiesen participado, eran sujetas de la investigación.

Ahora bien, de la lectura del REQUERIMIENTO A ECO, se desprende que la motivación del DGIPMA era conocer la participación de GRUPO ECO (en su totalidad) en el MERCADO INVESTIGADO pues dicho grupo tenía participación en este, aunado a que era uno de los denunciados dentro del EXPEDIENTE, situación que era de pleno conocimiento de ECO. Por lo tanto, era clara la necesidad y la intención de la AI de conocer el panorama completo respecto de todas las empresas que conforman GRUPO ECO y, por lo tanto, correspondía a ECO presentar la información solicitada en el periodo establecido en el requerimiento.

⁴⁰ En la Respuesta a la reiteración señalaron: “[...] *En este sentido, el Anexo 'I.a' detalla cuál ha sido la estructura de capital social de cada una de las sociedades que forman parte de Grupo Eco desde enero de dos mil quince a la fecha*”.

⁴¹ Dicho artículo establece lo siguiente: “Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener: [...] III.- Su razón social o denominación; [...] V.- El importe del capital social; - - - VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización”.

⁴² Publicada en el DOF el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el catorce de junio de dos mil dieciocho.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Aunado a lo anterior, la solicitud de información fue respecto de “*todas las empresas que conformen Grupo Eco*”, por lo que no existe una excepción en el requerimiento o algún supuesto de exclusión que permita a ECO no contestar de manera completa la pregunta hecha por la AI. Dicha autoridad solicitó información sobre la **totalidad** de las empresas y ECO no cumplió con ello, por lo que al señalar que todas las sociedades de GRUPO ECO eran las de los anexos de sus contestaciones, excluyendo la información relacionada con las sociedades creadas derivado de las escisiones y fusiones de algunas de las sociedades de GRUPO ECO, generó que la información presentada resultara ajena a la realidad y a la solicitud hecha por la DGIPMA.

Siguiendo tal premisa, en el supuesto de **A** como se advierte del Folio Mercantil Electrónico número **[REDACTED]**,⁴³ el cual consiste en un hecho notorio para esta autoridad,⁴⁴ esta sociedad fue constituida el **[REDACTED]** y se expidieron **[REDACTED]**.

Lo anterior tuvo que ser informado a la COFECE al momento de contestar el requerimiento de la AI, pues desde la fecha de constitución fue modificado el esquema corporativo de GRUPO ECO, al adicionar una sociedad al mismo. Como bien se señaló en el apartado “*C.1 Respecto a la constitución de* **A** de esta resolución, desde el momento en que se crea la sociedad esta adquiere personalidad jurídica y, por lo tanto, al pertenecer a GRUPO ECO (hecho que no es controvertido por ECO), es susceptible de la investigación iniciada por la AI; máxime cuando dicha sociedad se fusionó con **A** (previo al REQUERIMIENTO A ECO), empresa que, como fue previamente expuesto, cuenta con un objeto social relacionado con el MERCADO INVESTIGADO y, previo a la fecha del

⁴³ Sistema Integral de Gestión Registral del Registro Público del Comercio, Secretaría de Economía, <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/consulta/consultaPublica/consultaPublica.xhtml>, consultado el diez de diciembre de dos mil veinte.

⁴⁴ “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada ‘internet’, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”. Jurisprudencia XX.2o. J/24; 9a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470, Registro: 168124, y (ii) “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos”. Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.); 10a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373, Registro: 2004949.

Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

ESCRITO DE ECO, había solicitado ante la CRE autorización para ser permisionaria de una estación de servicio.

Lo mismo ocurre en el caso de [REDACTED] A, en virtud de que de conformidad con el Folio Mercantil Electrónico [REDACTED] B ⁴⁵ dicha sociedad fue constituida el [REDACTED] B y se suscribieron [REDACTED] B

En esa misma tesitura, al analizar el supuesto de [REDACTED] A se advierte que, del análisis de los elementos de prueba aportados por ECO en el Anexo 4 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES se exhiben doce actas de asamblea extraordinaria, todas de fecha [REDACTED] B y en las cuales se acuerda la escisión parcial de las SOCIEDADES LIQUIDADAS —escindentes—, con excepción de [REDACTED] A y [REDACTED] A y se ordena la constitución de la sociedad escindida, [REDACTED] A. Asimismo, del Anexo H de tales actas de asamblea, se muestra el cronograma aprobado para la transferencia de activos, pasivos y capital a la sociedad escindida ([REDACTED] A), exponiendo lo siguiente:

“[...] 2 Cronograma.

[...]

El plazo para que se complete la transferencia de los activos, pasivos y capital será de 1 año, salvo que los trámites o gestiones necesarias requieran más tiempo”.

De tal transcripción se desprende que la transferencia de activos y capital, así como la constitución misma de [REDACTED] A, tendría que ser realizada dentro del año posterior a la fecha de las actas de asamblea, es decir del [REDACTED] B al [REDACTED] B fecha que **abarca el periodo del requerimiento de la AI**, por lo que la existencia misma de la sociedad, su razón social y su estructura accionaria, tuvo que ser informada al dar respuesta al REQUERIMIENTO A ECO.

En sus manifestaciones al ACUERDO DE INICIO, ECO señaló que: “*se hace notar que, en los Escritos de Eco Comercializadora, se identificó la estructura accionaria de las sociedades escindentes de junio de 2016 a la fecha de respuesta. Dichos escritos contienen detalle de la estructura corporativa y accionaria de dichas entidades, incluyendo cualquier modificación a su capital y a su estructura a la fecha de su presentación*”. No obstante, es falso que haya incluido cualquier modificación al capital social de las sociedades,⁴⁶ pues las escisiones y fusiones sí implican una modificación del capital social de las sociedades. Además, la creación de sociedades nuevas si implicaron modificaciones a las estructuras accionarias del grupo, lo cual esto último, sí tenían obligación de reportarlo por Eco en sus respuestas.

Ahora bien, respecto al argumento de ECO en relación con que [REDACTED] A y [REDACTED] A no participaron en el MERCADO INVESTIGADO y, en consecuencia, no se encontraban dentro del alcance del REQUERIMIENTO A ECO también resulta **infundado** en virtud de lo siguiente.

Por lo que hace a [REDACTED] A, ECO no desvirtúa la participación de dicha sociedad en el MERCADO INVESTIGADO. Del análisis de los elementos de prueba ofrecidos por ECO en el Anexo 4

⁴⁵ Sistema Integral de Gestión Registral del Registro Público del Comercio, Secretaría de Economía, <https://rpe.economia.gob.mx/siger2/xhtml/consulta/consultaPublica/consultaPublica.xhtml>, consultado el diez de diciembre de dos mil veinte.

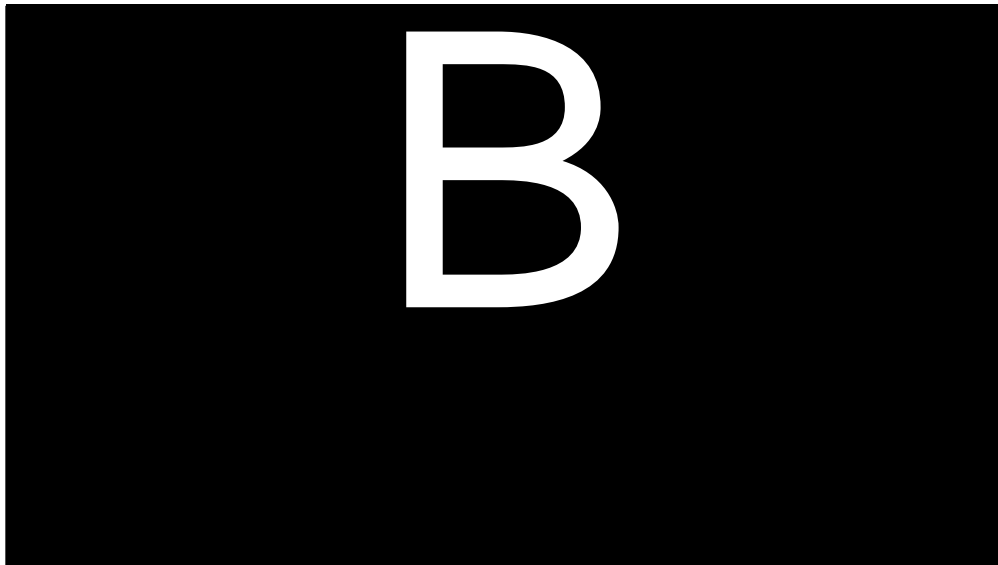
⁴⁶ Esto de conformidad con el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2183



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

de la USB, se desprende que todas las SOCIEDADES LIQUIDADAS, con excepción de [A] y [A] acordaron en asambleas generales la transferencia de activos, pasivos y capital a [A]. Del Anexo C,⁴⁷ de dichas actas de asamblea, se desprende que parte de dichos activos transferidos son [B]. Lo anterior se acredita con la reproducción del siguiente extracto del referido Anexo, el cual corresponde a la sociedad [A].⁴⁸



De lo anterior se advierte una nota que señala: “[B] [B] la cual hace referencia a la [B] [B] por la cantidad de [B] [B]”.⁴⁹

Esta información se complementa con el análisis del documento subsecuente al anexo antes citado, el cual se reproduce a continuación:⁵⁰

[espacio sin texto]

⁴⁷ Se destaca que todas las actas de asamblea de las SOCIEDADES LIQUIDADAS contienen un anexo similar, modificando únicamente el monto transferido.

⁴⁸ Anexo 4, Folio 2075.

⁴⁹ Ídem.

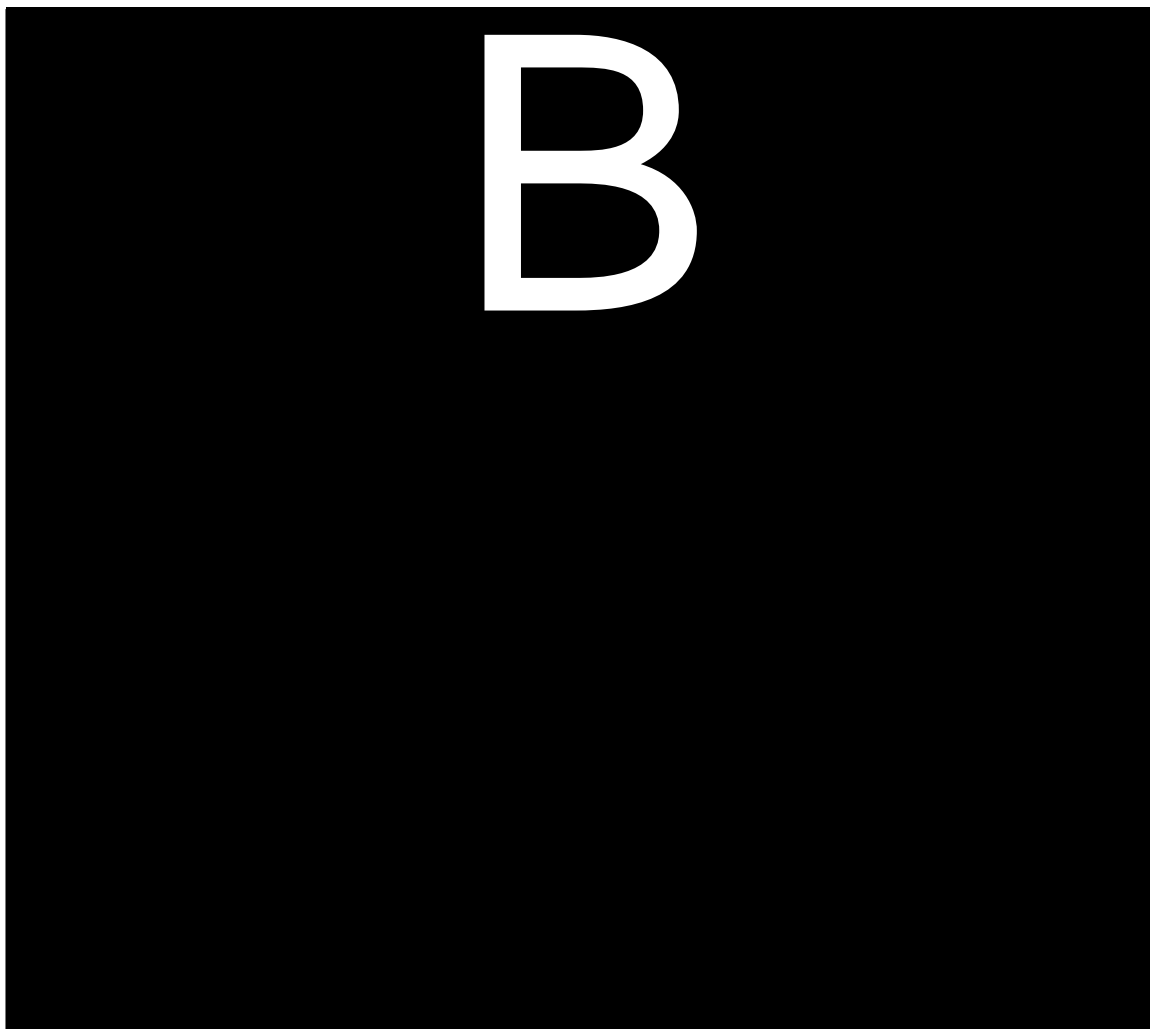
⁵⁰ Ídem.



2184

Pleno
Resolución

Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I



De lo anterior se puede presumir que

B

Ahora, al consultar el Folio Mercantil Electrónico

B

se constituyó en

B

con un

objeto social que permitía, entre otros, la prestación de servicios de gestoría, administración, cobro, y recepción de los ingresos por la certificación “LDL” derivado de la venta de combustible por estaciones de servicio.

Con lo anterior, se concluye que

A

B

⁵¹ Sistema Integral de Gestión Registral del Registro Público del Comercio, Secretaría de Economía, <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/consulta/consultaPublica/consultaPublica.xhtml>, consultado el diez de diciembre de dos mil veinte.

2185
2185



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

[Redacted block with letter B]

Por lo anterior, ECO, lejos de desvirtuar la presunción de que [Redacted block with letter A] no participaba en el MERCADO INVESTIGADO, aporta elementos que permiten acreditar que dicha sociedad participaba en ese mercado, en el periodo objeto del requerimiento. Por lo tanto, toda vez que ECO tenía conocimiento de lo anterior, era su obligación informarlo a la AI al atender el REQUERIMIENTO DE ECO.

En este sentido, al advertirse que ECO, tanto en el ESCRITO DE ECO, como en el SEGUNDO ESCRITO DE ECO, manifestó que identificaba todas las sociedades que conformaban GRUPO ECO, así como sus modificaciones, y no identificó a [Redacted block with letter A] **incurrió en falsedad.**

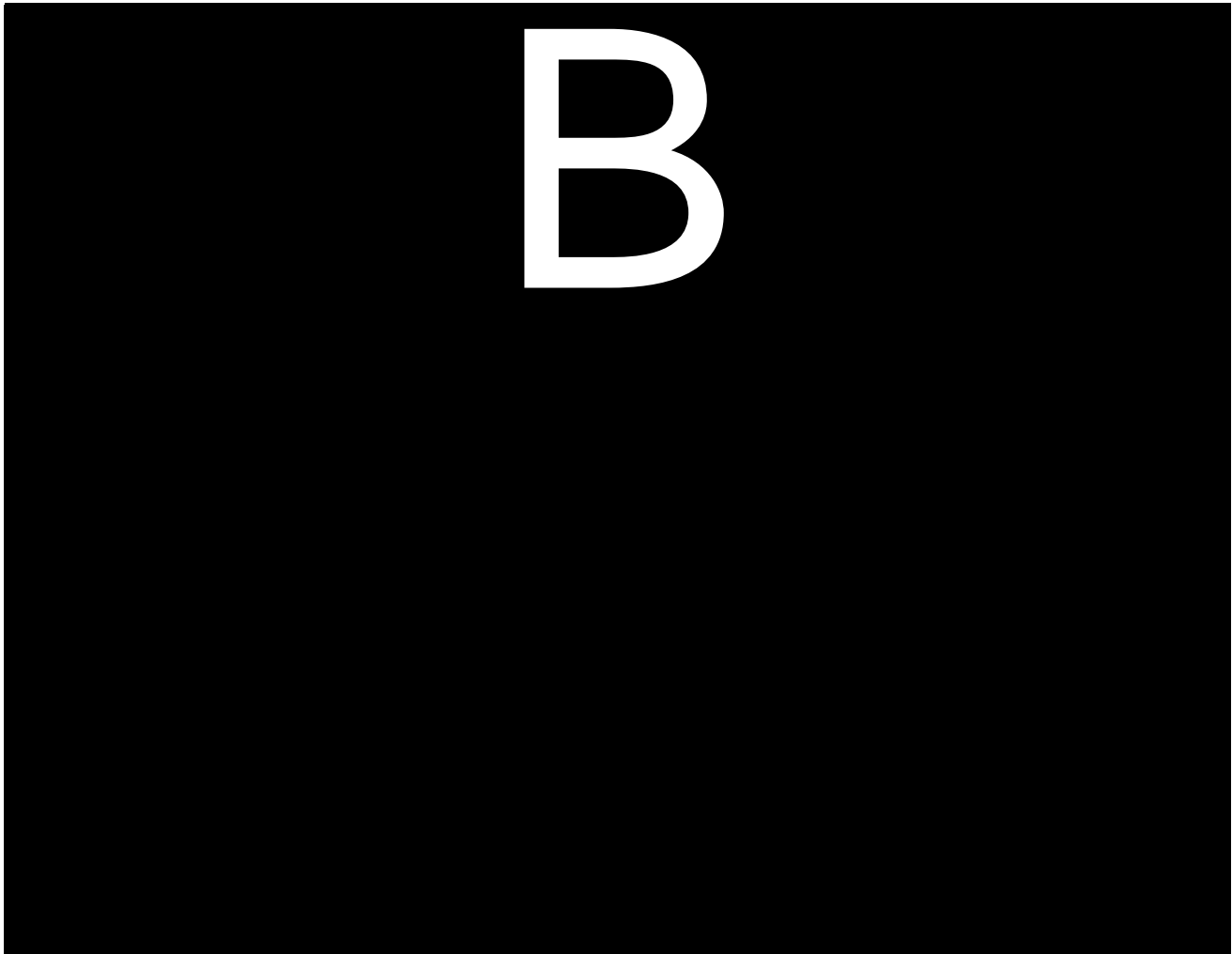
Por lo que hace a [Redacted block with letter A] se observa un escenario similar al anterior. Esto, toda vez que [Redacted block with letter A] (una de las SOCIEDADES LIQUIDADAS) le transfirió acciones que tenía como inversión en la empresa [Redacted block with letter A], lo que se acredita con el siguiente extracto del Anexo C, del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete:⁵²

[Large redacted block with a large white letter B in the center]

⁵² Folio 2075.



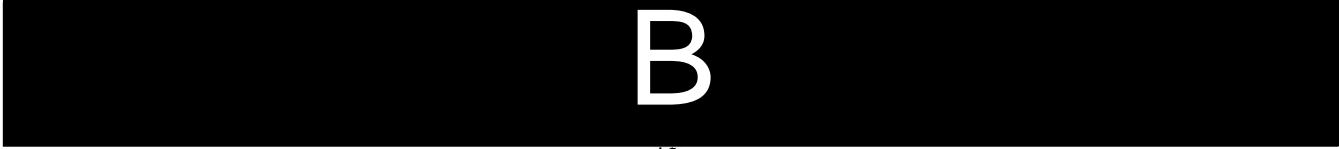
Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

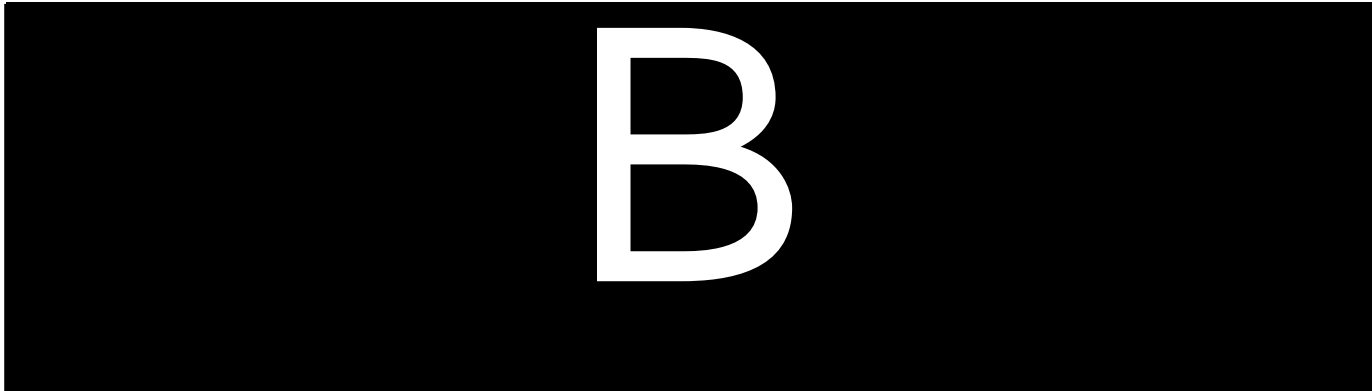


De dicho extracto, se puede leer la nota a pie que dice: “

[Redacted] B [Redacted] 53 la
cual hace referencia a la [Redacted] B [Redacted], por la cantidad
de [Redacted] ([Redacted] B [Redacted]
[Redacted]).

Tal aseveración se complementa con la reproducción del extracto del Anexo C del Acta de Asamblea que corresponde al [Redacted] B [Redacted] encontrada en el Anexo 5 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, la cual acuerda la fusión de [Redacted] A [Redacted] y [Redacted] A [Redacted] A [Redacted]





Nuevamente, se concluye que ECO debió informar a la AI la existencia, tanto de [A], como de [A] pues no se desvirtúa la presunción de que ambas tenían participación en el MERCADO INVESTIGADO, pues su misma creación y posterior fusión deriva de transacciones y actos jurídicos que tuvieron con empresas que sí participaban en el mismo, como [A] y [A].

Contrario a lo que manifiesta ECO, si bien es cierto que al momento de presentar el ESCRITO DE ECO, tanto [A] como [A] dejaron de existir con motivo de la fusión con [A] su constitución debió ser identificada e informada a la COFECE, pues ésta ocurrió en el periodo de junio de dos mil dieciséis al veintidós de junio de dos mil dieciocho; es decir, eran sociedades de GRUPO ECO durante las fechas contenidas en el periodo requerido por la AI en el REQUERIMIENTO A ECO.

Aunado a lo anterior, ECO confirma en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES que: “[B]”,⁵⁴ por lo que es la misma sociedad quien afirma que [B] y, por lo tanto existe falsedad en lo declarado ante la AI cuando, al proporcionar la información, se manifestó que se presentaba el listado de las sociedades que integraban GRUPO ECO y que ninguna entidad del grupo había sufrido modificación de razón social desde junio dos mil dieciséis a la fecha de respuesta.

Se reitera que, al analizar el ACUERDO DE INICIO, cuando este se refiere a las escisiones y la fusión de las sociedades, no imputa que la falsedad se haya generado por no informar respecto de las mismas, sino por las consecuencias jurídicas que tuvieron, es decir, la creación de nuevas sociedades y la modificación del esquema corporativo de GRUPO ECO; la falsedad atribuida radica en la presentación de ese esquema falso, listado e identificación de las sociedades, y sus modificaciones a razones sociales y estructura accionaria, en el ESCRITO DE ECO y en el SEGUNDO ESCRITO DE ECO.

⁵⁴ Folio 2027.

C.3 Para las fechas en que se desahogaron los oficios de requerimiento las estaciones de servicio no habían sido modificadas

ECO manifestó, en síntesis, lo siguiente:⁵⁵

EL REQUERIMIENTO A ECO consistió en proporcionar “*cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conformen Grupo Eco, así como de sus estaciones de servicio*”. Si bien el texto del requerimiento no es claro respecto a qué información se solicita para las estaciones de servicio, bajo cualquiera de sus interpretaciones lo respondido por ECO es cierto y correcto en la fecha de su presentación pues (i) por lo que hace a las razones sociales se manifestó que no hubo modificación alguna; (ii) la estructura accionaria de las entidades de las cuales hubo modificaciones se señaló con exactitud y exhaustividad; y (iii) a la fecha de presentación del desahogo no se había concretado modificación alguna en las estaciones de servicio ni cesión de los referidos permisos.

Lo anterior, en virtud de que la AI expresamente requirió “*modificaciones*” a las estaciones de servicio; sin embargo, para las fechas en que se desahogaron los oficios de requerimiento las estaciones de servicio no habían sido modificadas en tanto que la simple solicitud de modificación para el expendio de petrolíferos no genera modificación alguna en el permisionario u operador de una determinada estación de servicio, por lo que el hecho de no informar que se habían presentado solicitudes de modificación a los permisos, no puede considerarse como una declaración falsa.

A continuación, se detallan cada uno de los pasos que deben seguirse de conformidad con la normativa aplicable para ceder un permiso para el expendio de petrolíferos en una estación de servicio.

(i) *Presentación de la solicitud de modificación de permiso.* El permisionario cedente deberá presentar ante la CRE un escrito solicitando la modificación de permiso por cesión, con el cual se dará inicio al trámite.⁵⁶

El permisionario cedente podrá optar por presentar el contrato sujeto a condición suspensiva de aprobación de cesión por parte de la CRE debidamente formalizado ante notario público (“Contrato de Cesión”) en cualquiera de los siguientes momentos:

- a. Junto con su solicitud de modificación de permiso
- b. O bien, con posterioridad a la autorización que emitirá la CRE.⁵⁷

Es importante señalar que la decisión respecto a la temporalidad de presentación de dicho documento queda a plena discrecionalidad del permisionario cedente.

⁵⁵ Páginas 20 a 27 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folios 2028 a 2035.

⁵⁶ Artículos 48 y 49 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

⁵⁷ Información disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/336202/Permisos3.pdf>.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

En el caso en concreto de las catorce estaciones de servicio en comento, ninguna solicitud de modificación de permiso se presentó junto con un Contrato de Cesión.

(ii) *Primera resolución de la CRE.* Una vez analizada la documentación presentada por el permisionario cedente, la CRE resolverá sobre la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud⁵⁸ (“Primer Resolutivo CRE”).

En el supuesto de que el permisionario cedente hubiese optado por la opción (ii) del numeral anterior, es decir, no presentar el Contrato de Cesión junto con la solicitud de cesión, la CRE resolverá autorizar la cesión, sujeto a la condición de que, entre otras cosas, se firme y presente el Contrato de Cesión con las formalidades que se señalan.

Con esta primera resolución de la CRE, el permiso correspondiente no sufre modificación alguna y el permisionario cedente continúa siendo el permisionario y responsable de todos los derechos y obligaciones ante la CRE. La cesión continúa sujeta a que se presente el Contrato de Cesión con las formalidades señaladas y que éste sea validado por la CRE.

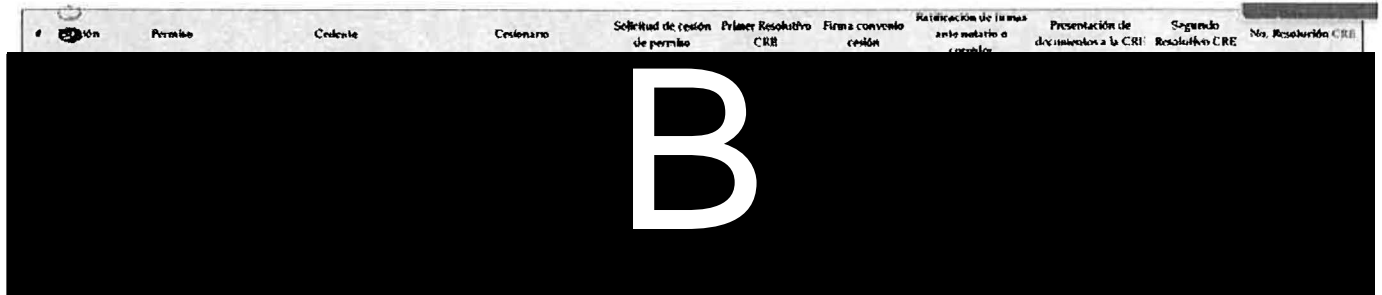
Es decir, hasta este punto, ni el permiso ni la estación de servicio han sufrido modificación alguna y el permisionario cedente continúa siendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, el permisionario y responsable del permiso y estación de servicio que corresponda.

(iii) *Segundo resolutivo de la CRE.* Una vez que el permisionario cedente lleva a cabo la presentación del Contrato de Cesión con las formalidades señaladas, la CRE procederá a analizarlo y, en caso de ser procedente, emitirá un segundo resolutivo (“Segundo Resolutivo CRE”). Es decir, es hasta la fecha de emisión de este Segundo Resolutivo CRE que la cesión del permiso -y por ende la modificación del mismo- surte efectos y con ello, el cesionario pasa a ser el nuevo permisionario y con ello responsable de los derechos y obligaciones derivados del permiso de expendio al público de petrolíferos y de la estación de servicio que le corresponda.

De lo anterior, es claro que la solicitud de modificación de permisos, e incluso la emisión del Primer Resolutivo CRE y la presentación del respectivo Contrato de Cesión no causan una modificación al permiso de expendio de petrolíferos ni a la estación de servicio que opera al amparo de dicho permiso. Es decir, la modificación ocurre hasta el momento del Segundo Resolutivo CRE.

Habiendo expuesto lo anterior, la siguiente tabla contiene la relación de cada una de las estaciones de servicio referidas en el ACUERDO DE INICIO, identificando la fecha de la solicitud de modificación obtenida del propio ACUERDO DE INICIO, así como la fecha de emisión del Segundo Resolutivo CRE que corresponde a la fecha en la que se modifica el permiso correspondiente.

⁵⁸ Artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos.



Con base en lo anterior, lo falso habría sido atribuir dichas estaciones a un titular distinto cuando la cesión no había sido autorizada y, por ende, no había ocurrido.

Así, si resultaba de interés para la AI el conocer el estatus o solicitud de trámites relacionados con los permisos respectivos, debió haberlo requerido así expresamente, pues delegar tal interpretación al particular y después pretender sancionarlo por no extender la interpretación de su pregunta a tales extremos, resulta abiertamente contrario al principio de legalidad y certeza jurídica.

El argumento respecto a que la modificación de las estaciones de servicio ocurre hasta el momento en que se emite la “segunda resolución” de la CRE es **infundado** de conformidad con lo siguiente.

Inicialmente, se destaca que el procedimiento para autorizar la cesión de derechos del permiso expedido respecto de una estación de servicio se rige conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos:

“Artículo 53.- La cesión de los permisos o de la realización de las actividades reguladas al amparo del mismo, sólo podrá realizarse previa autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, siempre que los permisos se encuentren vigentes, que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones, así como que el cesionario reúna los requisitos para ser Permisionario y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos.

La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud.

En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.

Cualquier cesión que se realice sin apearse a lo establecido en este artículo será nula de pleno derecho”.

De dicho artículo se desprende que la cesión de derechos de un permiso y la autorización de la CRE constituyen diferentes actos jurídicos. Esto, toda vez que para que una cesión celebrada entre particulares tenga eficacia, la autoridad, en este caso la CRE, debe otorgar autorización previa.

Adicionalmente, el artículo 56 de la referida Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley. Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

0012
2191



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

[...]

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda; [...]”.

En términos de lo anterior, los permisos pueden revocarse cuando la cesión sea realizada sin esa autorización previa. Esto, independientemente de la nulidad que pueda traer consigo la cesión de conformidad con el derecho civil, a ser contraria a normas de orden público.⁵⁹

Asimismo, el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos establece que de no emitir una respuesta la CRE, en el término establecido para ello, se entenderá como autorizada la cesión de derechos.

En ese sentido, ECO carece de razón al manifestar que una vez autorizada la cesión esta: “[...] continúa sujeta a que se presente el Contrato de Cesión con las formalidades señaladas [...]”,⁶⁰ toda vez que la cesión de derechos es un acto jurídico consumado **al momento en que las partes celebran dicho acto jurídico**, en términos del derecho civil, y con plena validez a partir de la autorización previa que otorga la CRE de conformidad con la ley de la materia. Además, la Ley de Hidrocarburos no hace distinción alguna en el sentido que propone ECO, sino que únicamente refiere que la cesión **sólo podrá realizarse previa autorización**.

Las “primeras resoluciones” que se acompañan como Anexo 6⁶¹ al ESCRITO DE MANIFESTACIONES son congruentes con lo antes expuesto de conformidad con lo siguiente:⁶²

“[...]

⁵⁹ Sirve de apoyo a lo manifestado el siguiente criterio: “**AUTORIZACIÓN PARA LA CESIÓN DE DERECHOS DE UNA CONCESIÓN, SI NO EXISTE ANTES DE SU CELEBRACIÓN, PRODUCE NULIDAD RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL)**. La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, en su artículo 39, establece un requisito que genera la validez del acto jurídico por el que se transmiten los derechos y obligaciones derivados de una concesión, consistente en la autorización que en ese aspecto debe otorgar la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, previa solicitud que por escrito se haga empleándose el formato correspondiente, por lo que tal artículo no constituye una norma prohibitiva, pues de ningún modo impide la cesión de los derechos derivados de una concesión, sino más bien, la cesión está sujeta a una condición, que en sí consiste en la autorización por parte de la secretaría; incluso el artículo 40 contiene una afirmativa ficta en el sentido de que si transcurren los cuarenta días que la secretaría tiene para resolver respecto a la solicitud de la cesión, se entenderá como favorable el sentido de la solicitud de autorización para ceder. Además, el artículo 39 no hace depender la validez de la cesión del hecho de que previamente al acto jurídico por el que se ceden los derechos los interesados deban obtener la autorización de la secretaría; y si bien el artículo 36 de la citada ley dispone que los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte no deberán enajenarse, dentro de esa enajenación no se ubica lo atinente a la cesión o transmisión de los derechos derivados de la concesión respectiva, puesto que la misma ley en forma clara y concreta prevé la autorización para ceder o transmitir, por lo que esa autorización debe ser considerada como la excepción a la regla general dispuesta en el artículo 36. En tanto que en el supuesto hipotético de que no existiera la autorización de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, el contrato donde se hizo constar la cesión de derechos válidamente puede surtir sus efectos desde el momento en que se formule dicha solicitud y ésta sea aprobada. Consecuentemente, la ausencia de tal autorización al celebrarse el contrato de cesión no vulnera lo dispuesto en el artículo 80. del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer en forma clara que no serán nulos los actos cuando así lo disponga la ley, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2231 del mismo código, la nulidad se extingue por la confirmación del acto efectuado en la forma omitida [...] [énfasis añadido]”. Tesis: 1.3o.C.551 C, Novena Época, Registro: 174936, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, Materia: Civil, p. 1135.

⁶⁰ Folio 2030.

⁶¹ Folio 2075.

⁶² A fin de evitar repeticiones innecesarias se transcriben los puntos resolutivos únicamente de la resolución B de fecha B en virtud de que el contenido es similar en todas las resoluciones respecto de la cesión de derechos de las estaciones de servicio.

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba a [REDACTED] titular del permiso expedido al público de petrolíferos [REDACTED] la cesión del permiso en favor de [REDACTED]

SEGUNDO. [REDACTED] deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía el contrato de cesión debidamente formalizado ante notario público por virtud del cual se ceda el permiso de expendio al público de petrolíferos [REDACTED] en favor de [REDACTED] en tanto dicho contrato no sea presentado en los términos antes indicados, [REDACTED] continuará siendo el responsable ante la Comisión Reguladora de Energía del cumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso.

TERCERO. Se encomienda a la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 35, fracción XXXIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2007, llevar a cabo el registro de la modificación del Permiso de expendio al público de petrolíferos [REDACTED] para quedar a nombre de [REDACTED] una vez que [REDACTED] presente a la Comisión Reguladora de Energía la documentación referida en el resolutivo Segundo [...] [énfasis añadido]”.

Del resolutivo Primero de la transcripción anterior es claro que la CRE **autoriza** la cesión en términos del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos. Por su parte, el resolutivo Segundo sólo establece obligaciones ante esa autoridad **precisamente a raíz de la cesión autorizada, consistentes en que el responsable** ante la CRE del cumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso continúa siendo el cedente hasta en tanto no se presente el contrato de cesión debidamente formalizado. Es decir, es a partir de esta autorización cuando, en términos de la ley aplicable, la cesión cobra plena eficacia, independientemente de que existan obligaciones regulatorias posteriores.

Por su parte, del resolutivo Tercero transcrito anteriormente se advierte que una vez autorizada la cesión, la presentación del contrato de cesión formalizado ante notario público es un **acto meramente declarativo y para efectos registrales, mas no constitutivo de derechos y obligaciones**. De esta forma, la presentación de los contratos protocolizados ante Notario tiene el único efecto de que la Jefa de la Unidad de Petrolíferos lleve a cabo el registro de la modificación del permiso, cuestión que no fue informada por ECO.

Así, es **infundado** que con la emisión del “Segundo Resolutivo” surte efectos la cesión del permiso y, por ende, su modificación queda consumada, pues, como se analizó, tanto los resolutivos Segundo como Tercero implican obligaciones regulatorias que nacen precisamente a partir de la autorización de la cesión.

Incluso, la autoridad a la cual se ordena llevar a cabo el registro (Jefe de la Unidad de Petrolíferos de la CRE) carece de facultades para autorizar, o resolver sobre la cesión de derechos, por no encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 35 del Reglamento Interno de la CRE.

Lo anterior se desprende del oficio [REDACTED] también presentado por ECO en el Anexo 6 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, de conformidad con lo siguiente:⁶³

⁶³ Se advierte que el contenido de este documento es similar en todos los “segundos resolutivos” de las solicitudes de modificación de permisos presentadas por ECO como Anexo 6 a su ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folio 2075.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

“[...]

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez evaluada la documentación presentada, se tiene que la misma cumple con la Resolución, por lo anterior, resulta procedente registrar la modificación por cesión del Permiso para quedar a nombre de [REDACTED], en cumplimiento del Resolutivo Tercero de la aludida Resolución [...] [énfasis añadido]”.

Adicionalmente, del contenido del clausulado de los convenios de cesión de derechos que exhibe ECO en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES se desprende lo siguiente:

“[...]

B

De lo anterior, se desprende que es a partir de la celebración del contrato ([REDACTED] **B** [REDACTED]) que nacen derechos y obligaciones entre las partes, las cuales cobran plena validez a partir de la autorización de la CRE en los términos arriba señalados. De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- a. El contrato de cesión de derechos de un permiso de una estación de servicio es un acto jurídico independiente de la autorización a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos.
- b. Una vez autorizada por la CRE, la cesión adquiere plena validez jurídica.
- c. El acto subsecuente a la autorización y la celebración del contrato de cesión, es decir, la presentación del contrato de cesión ante la CRE, no es de naturaleza constitutiva y tiene efectos meramente registrales .

Así, de las pruebas que ofrece ECO en el Anexo 6 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES se puede tener certeza de las fechas de: **(i)** la solicitud de modificación de permisos por cesión de derechos, **(ii)** la fecha de las autorizaciones de las cesiones de permisos emitidas por la CRE —**todas previas a la contestación del REQUERIMIENTO A ECO**—y **(iii)** las fechas en que fueron celebrados los contratos de cesión de derechos; todo esto respecto de los permisos que corresponden a las estaciones de servicio [REDACTED] **B** [REDACTED]

y [REDACTED]



2194
2015

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Asimismo, del análisis del Anexo '2.a' del ESCRITO DE ECO⁶⁴ (donde se enlistan supuestamente todas las sociedades de GRUPO ECO), se advierten también manifestaciones respecto de cuáles sociedades, al momento de la contestación, operaban diversas estaciones de servicio.

Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

Estación de servicio	Fecha de autorización de Cesión por parte de la CRE	Cedente	Cesionario	Fecha de Cesión	Sociedad que identifica como operadora de la estación de servicio en el anexo '2.a'

Como se observa en la tabla anterior, todas las cesiones de derechos, con excepción de **A** **A** fueron celebradas el **B** es decir, antes de que se presentara

⁶⁴ Folio 112.

2195



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

el ESCRITO DE ECO, y aprobadas por la CRE antes de esa fecha. Por ello, la manifestación de ECO respecto a que **“Se acompaña al presente escrito como Anexo ‘2.a’, una lista de las sociedades que forman parte del Grupo Eco, identificando la participación actual de cada socio o accionista, el tipo de parentesco que existe entre los socios o accionistas de las sociedades que conforman Grupo Eco y entre los socios o accionistas de cada sociedad que opera estaciones de servicio en Baja California y las estaciones de servicio operadas por cada entidad [énfasis añadido]”** incurrió en falsedad, pues creó, ante la AI, un escenario falso respecto de las estaciones de servicio que operaba cada sociedad. Circunstancia que obstaculizó y afectó las facultades de investigación del DGIPMA y la AI, respectivamente. Esto, a su vez, pudo haber tenido consecuencias en la manera de imputar a los probables responsables.

Atendiendo a las conclusiones antes expuestas, respecto a que las cesiones de derechos tuvieron validez jurídica desde el momento en que fueron celebrados los contratos respectivos, previa autorización de la CRE, es que se puede concluir que la información proporcionada por ECO, en el ESCRITO DE ECO, generó falsedad ante la AI, pues no solo tenía conocimiento del inicio de un trámite para la modificación de los permisos, sino que al momento de dar respuesta, ya tenía conocimiento de que se habían celebrado los convenios de cesión de derechos. Incluso, previo a la presentación de SEGUNDO ESCRITO DE ECO, tenía conocimiento de que tales cesiones de derechos habían sido ratificadas ante un fedatario público; circunstancia que tampoco rectificó o hizo del conocimiento de la AI mediante el SEGUNDO ESCRITO DE ECO.

Finalmente, derivado de lo señalado en los párrafos anteriores, se señala que también resulta **infundado** que **“el texto del requerimiento no es claro respecto a qué información se solicita para las estaciones de servicio, bajo cualquier de sus interpretaciones lo respondido por Eco Comercializadora es cierto y correcto en la fecha de su presentación”**⁶⁵ toda vez que ha quedado acreditado que ECO faltó a la verdad al no informar respecto de la modificación de catorce estaciones de servicio, pues de acuerdo con el REQUERIMIENTO DE ECO, ECO debía informar a la AI de **“cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conformen Grupo Eco, así como de sus estaciones de servicio de junio dos mil dieciséis a la fecha [...] [énfasis añadido]”**.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ECO

En el ESCRITO DE MANIFESTACIONES ECO ofreció las siguientes pruebas, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte emitido por la DGAJ en el EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Elementos aportados por la ciencia

Con fundamento en los artículos 83 y 85 de las DRLFCE, así como 93, fracción VII y 188 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFCE, las siguientes pruebas tienen el **carácter de elementos aportados por la ciencia** que constan en archivos en formato “PDF” contenidos en un dispositivo de almacenamiento “USB”, por lo que se les podrá dar el valor que le otorgan los artículos 197, 210-A y 217 del mismo ordenamiento.

⁶⁵ Folio 2033.



Pleno 7012

Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Al tratarse de documentos electrónicos que constan en un medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, su valoración debe hacerse considerando lo establecido en los artículos 210-A y 217 del CFPC, por lo cual se estimará primordialmente: (i) la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; (ii) en su caso, la posibilidad de atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y (iii) si dicha información puede ser accesible para su ulterior consulta.⁶⁶

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos de prueba, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de quien los haya presentado.

1. "CONTRATO DE CESIÓN B" mismo que consiste en un contrato de cesión de derechos celebrado entre B
 "A"), como cesionario el B por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso B
2. "CONTRATO DE CESION B" mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre B
 B por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso B
3. "Cto Cesion Derechos B" mismo que consiste en un contrato de cesión de derechos celebrado entre B
 el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso B

Mediante dichas pruebas ECO pretende acreditar que: "[...] los tres convenios de cesión mediante los cuales se

B

⁶⁶ Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio del P.J.F: "**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla [énfasis añadido]". Tesis Aislada XXI. I.o.P.A.11 K (10a.); 10a. Época; TCC; Gaceta SJF.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo IV; Pág. 2434; Registro: 2015428.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

4. “[B]” mismo que consiste en un “Acuse de movimiento de actualización de situación fiscal” de la estación de gasolina número [B]
5. “[B]” mismo que consiste en un “Acuse de movimiento de actualización de situación fiscal” de la estación de gasolina número [B]
6. “[B]” mismo que consiste en un “Acuse de movimiento de actualización de situación fiscal” de la estación de gasolina número [B]
7. “[B]” mismo que consiste en el “ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE RESULTADO INTEGRAL AL [B]
8. “[B]” mismo que consiste en el “ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE RESULTADO INTEGRAL AL [B]

Mediante dichas pruebas ECO pretende acreditar que: “[...] [B]

[B]

Asimismo, mediante las pruebas referidas en los numerales 1 a 8 ECO pretende acreditar que: “[...] [B]

[B]

Alcance de las pruebas referidas en los numerales 1 a 8

Al tratarse de elementos aportados por la ciencia, dichas pruebas se consideran únicamente como un indicio que debió administrarse con otros elementos para tener valor probatorio pleno, toda vez que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue impresa, copiada, fotografiada o reproducida.

Respecto a los elementos referidos en los numerales 1 a 3 se desprende que el [B]

[B]

asimismo, de los elementos referidos en los numerales 4 a 6 se desprende que el [B]

[B]

sin embargo, dichos elementos **no son idóneos** para acreditar la pretensión de ECO, en virtud de que tal como se señaló en el capítulo “III. MANIFESTACIONES DE ECO”, apartado “C.1 Respecto a la constitución de [A] de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, de dichos documentos únicamente se desprende la [B]

[B]



B

Respecto a los elementos referidos en los numerales 7 y 8 se señala que dichas pruebas constituyen un indicio respecto a que en los periodos de

B

9.
10.
11.
12.
13.
14.
B

8215

2199



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

15.

B

16.

17.


18

19

20

21

22

Mediante las pruebas referidas en los numerales 9 a 22 ECO pretende acreditar que: 

B

Al tratarse de elementos aportados por la ciencia, dichas pruebas se consideran únicamente como un indicio que debió administrarse con otros elementos para tener valor probatorio pleno, toda vez que no cumple con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue impresa o reproducida.

Alcance de las pruebas referidas en los numerales 9 a 22

Respecto a los elementos de prueba contenidos en los numerales 9 a 21, se señala que de dichas pruebas se desprende la existencia de trece actas de asamblea extraordinarias, todas de [REDACTED] B en las cuales se acordó [REDACTED] B

[REDACTED] B; sin embargo, dichos elementos **no son idóneos** para acreditar la pretensión de ECO, en virtud de que tal como se señaló en el capítulo “III. MANIFESTACIONES DE ECO”, apartado “C.2 Escisión parcial de las SOCIEDADES LIQUIDADAS” de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, del contenido de dichas actas se desprende que la transferencia de activos y capital, así como la constitución misma de [REDACTED] A [REDACTED] A tuvo que ser realizada dentro del año posterior a la fecha de las actas de asamblea, es decir del primero de [REDACTED] B fecha que abarca el periodo del requerimiento, por lo que la existencia de la sociedad, su razón social y su estructura accionaria, debió ser informada al dar respuesta al REQUERIMIENTO A ECO.

Respecto al elemento de prueba contenido en el numeral 22 se desprende la existencia un acta de asamblea extraordinaria de [REDACTED] B mediante la cual se llevó a cabo la fusión de [REDACTED] A y [REDACTED] A con el carácter de fusionadas, con [REDACTED] A [REDACTED] A con el carácter de fusionante; sin embargo, dichos elementos **no son idóneos** para acreditar la pretensión de ECO, en virtud de que tal como se señaló en el capítulo “III. MANIFESTACIONES DE ECO”, apartado “C.2 Escisión parcial de las SOCIEDADES LIQUIDADAS” de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, del contenido de dicha acta se desprende que [REDACTED] B por lo que se concluye que ECO debió informar a la AI la existencia, tanto de [REDACTED] A como de [REDACTED] A [REDACTED] A, pues su misma creación y posterior fusión deriva de transacciones y actos jurídicos que tuvieron con empresas que sí participaban en el MERCADO INVESTIGADO, como [REDACTED] A y [REDACTED] A. Estas modificaciones ocurrieron en el periodo de [REDACTED] B [REDACTED] B, fechas contenidas en el periodo requerido por la AI en el REQUERIMIENTO A ECO.

23. Carpeta denominada “[REDACTED] B” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:

- a. “[REDACTED] B” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED] B dirigido a “[REDACTED] B” mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. [REDACTED] B”.
- b. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el oficio número UP-[REDACTED] B emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

[REDACTED] B [REDACTED] dirigido a [REDACTED] B mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B”.

c. “CONTRATO DE CESION [REDACTED] B” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B como cesionario el [REDACTED] B, por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B

d. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B para expender “Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel” en la estación de servicio [REDACTED] B de conformidad con la Resolución [REDACTED] B emitida por la CRE el [REDACTED] B

e. “[REDACTED] B” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED] B” ante la CRE el [REDACTED] B

f. “RESOLUCION [REDACTED] B” mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B de [REDACTED] B emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B la cesión del permiso [REDACTED] B y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

24. Carpeta denominada “[REDACTED] B” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:

a. “[REDACTED] B” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED] B dirigido a [REDACTED] B mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. [REDACTED] B”.

b. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] B emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B dirigido a [REDACTED] B mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B”.

c. “CONTRATO DE CESION [REDACTED] B” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B

d. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B para expender “gasolina magna, gasolina premium Y diesel” en la estación de servicio [REDACTED] B de

conformidad con la Resolución [REDACTED] B emitida por la CRE el [REDACTED] B

- e. “[REDACTED] B” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED] B” ante la CRE el [REDACTED] B
- f. “RESOLUCION [REDACTED] B” mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B de [REDACTED] B emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B la cesión del permiso [REDACTED] B en favor de [REDACTED] B y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

25. Carpeta denominada “[REDACTED] B” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:

- a. “[REDACTED] B” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED] B dirigido a [REDACTED] B mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. [REDACTED] B”.
- b. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] B emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B”.
- c. “CONTRATO DE CESION [REDACTED] B” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B
- d. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B para expender “gasolina magna Y diesel” en la estación de servicio [REDACTED] B de conformidad con la Resolución [REDACTED] B emitida por la CRE el [REDACTED] B
- e. “[REDACTED] B” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED] B” ante la CRE el [REDACTED] B
- f. “RESOLUCION [REDACTED] B” mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B la cesión del permiso [REDACTED] B y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

2203



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

26. Carpeta denominada “B” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:

- a. “B” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el B, dirigido a B mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. B”.
- b. “B” mismo que consiste en el oficio número B emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el B mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución B que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio B”.
- c. “CONTRATO DE CESION B” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre B por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso B.
- d. “B” mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número B emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a B para expender “gasolina magna Y gasolina premium” en la estación de servicio B de conformidad con la Resolución B emitida por la CRE el B.
- e. “B” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio B” ante la CRE el B.
- f. “RESOLUCION B” mismo que consiste en la resolución número B emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a B la cesión del permiso B en favor de B, y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

27. Carpeta denominada “B” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:

- a. “B” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el B dirigido a B mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. B”.
- b. “B” mismo que consiste en el oficio número B emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el B mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución B que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio B”.

Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

- c. "CONTRATO DE CESION [B]" mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [B] por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [B]
- d. "[B]" mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [B] emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [B] para expendir "Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel" en la estación de servicio [B] de conformidad con la Resolución [B] emitida por la CRE el [B]
- e. "[B]" mismo que consiste en un acuse de presentación de una "[p]romoción en respuesta al oficio [B]" ante la CRE el [B]
- f. "RESOLUCION [B]" mismo que consiste en la resolución número [B] emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [B] la cesión del permiso [B] en favor de [B] se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.
28. Carpeta denominada "[B]" que contiene los siguientes archivos en formato "PDF":
- a. "[B]" mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [B] dirigido a [B] mediante el cual se le notificó la "Resolución Núm. [B]".
- b. "[B]" mismo que consiste en el oficio número [B] emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [B] mediante el cual se hace de su conocimiento el "Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [B] que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [B]".
- c. "CONTRATO DE CESION [B]" mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [B] por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [B]
- d. "[B]" mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [B], emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [B] para expendir "gasolina magna, gasolina premium Y diesel" en la estación de servicio [B] de conformidad con la Resolución [B] emitida por la CRE el [B]

e. “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED]” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED]” ante la CRE el [REDACTED].

f. “RESOLUCION [REDACTED]” mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] la cesión del permiso [REDACTED] y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

29. Carpeta denominada “[REDACTED]” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:

a. “[REDACTED]” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED], dirigido a [REDACTED] mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. [REDACTED]”.

b. “[REDACTED]” mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED]”.

c. “CONTRATO DE CESION [REDACTED]” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED].

d. “[REDACTED]” mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] para expender “Gasolina Magna, Diesel” en la estación de servicio [REDACTED] de conformidad con la Resolución [REDACTED] emitida por la CRE el [REDACTED].

e. “[REDACTED]” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED]” ante la CRE el [REDACTED].

f. “RESOLUCION [REDACTED]” mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] la cesión del permiso [REDACTED] en favor de [REDACTED] y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

30. Carpeta denominada “[REDACTED]” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:

a. “[REDACTED]” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED].



Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

[REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual se le notificó la "Resolución Núm. [REDACTED] B [REDACTED]"

- b. "[REDACTED] B [REDACTED]" mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] B [REDACTED] emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual se hace de su conocimiento el "Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B [REDACTED] que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B [REDACTED]".
- c. "CONTRATO DE CESION [REDACTED] B [REDACTED]" mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B [REDACTED] como cesionario el [REDACTED] B [REDACTED] por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B [REDACTED]
- d. "[REDACTED] B [REDACTED]" mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B [REDACTED] emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B [REDACTED] para expender "gasolina magna, gasolina premium Y diesel" en la estación de servicio [REDACTED] B [REDACTED], de conformidad con la Resolución [REDACTED] B [REDACTED] emitida por la CRE el [REDACTED] B [REDACTED]
- e. "[REDACTED] B [REDACTED]" mismo que consiste en un acuse de presentación de una "[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED] B [REDACTED]" ante la CRE el [REDACTED] B [REDACTED]
- f. "RESOLUCION [REDACTED] B [REDACTED]" mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B [REDACTED] emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B [REDACTED] la cesión del permiso [REDACTED] B [REDACTED] y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

31. Carpeta denominada "[REDACTED] B [REDACTED]" que contiene los siguientes archivos en formato "PDF":

- a. "[REDACTED] B [REDACTED]" mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED] B [REDACTED] dirigido a [REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual se le notificó la "Resolución Núm. [REDACTED] B [REDACTED]"
- b. "[REDACTED] B [REDACTED]" mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] B [REDACTED] emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B [REDACTED], dirigido a [REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual se hace de su conocimiento el "Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B [REDACTED] que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B [REDACTED]".
- c. "CONTRATO DE CESION [REDACTED] B [REDACTED]" mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B [REDACTED] como

2055

2207



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

cesionario el [REDACTED] B [REDACTED] por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B [REDACTED]

d. “[REDACTED] B [REDACTED] mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B [REDACTED] emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B [REDACTED] para expender “GasolinaMagna, GasolinaPremium, Diesel” en la estación de servicio [REDACTED] B [REDACTED], de conformidad con la Resolución [REDACTED] B [REDACTED] emitida por la CRE el [REDACTED] B [REDACTED]

e. “[REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED] B [REDACTED]” ante la CRE el [REDACTED] B [REDACTED]

f. “RESOLUCION [REDACTED] B [REDACTED] mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B [REDACTED] emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B [REDACTED] la cesión del permiso [REDACTED] B [REDACTED] y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

32. Carpeta denominada “[REDACTED] B [REDACTED] que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:

a. “[REDACTED] B [REDACTED] mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED] B [REDACTED] dirigido a [REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. [REDACTED] B [REDACTED]”.

b. “[REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] B [REDACTED] emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B [REDACTED] que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B [REDACTED]”.

c. “CONTRATO DE CESION [REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B [REDACTED] por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B [REDACTED]

d. “[REDACTED] B [REDACTED] mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B [REDACTED] emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B [REDACTED] para expender “GasolinaMagna, GasolinaPremium, Diesel” en la estación de servicio [REDACTED] B [REDACTED] de conformidad con la Resolución [REDACTED] B [REDACTED] emitida por la CRE el [REDACTED] B [REDACTED]

e. “[REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED] B [REDACTED]” ante la CRE el [REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado 2 renglones y 141 palabras

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

- f. “RESOLUCION [REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B [REDACTED] emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B [REDACTED] la cesión del permiso [REDACTED] B [REDACTED] y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.
33. Carpeta denominada “[REDACTED] B [REDACTED]” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:
- a. “[REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. [REDACTED] B [REDACTED]”.
- b. “[REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] B [REDACTED] emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B [REDACTED] que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B [REDACTED]”.
- c. “CONTRATO DE CESION [REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B [REDACTED] como cesionario el [REDACTED] B [REDACTED] por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B [REDACTED]
- d. “[REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B [REDACTED] emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B [REDACTED] para expender “Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel” en la estación de servicio [REDACTED] B [REDACTED] de conformidad con la Resolución [REDACTED] B [REDACTED] emitida por la CRE el [REDACTED] B [REDACTED]
- e. “[REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED] B [REDACTED]” ante la CRE el [REDACTED] B [REDACTED]
- f. “RESOLUCION [REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B [REDACTED] emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B [REDACTED] la cesión del permiso [REDACTED] B [REDACTED] en favor de [REDACTED] B [REDACTED] y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.
34. Carpeta denominada “[REDACTED] B [REDACTED]” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:
- a. “[REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED] B [REDACTED] mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. [REDACTED] B [REDACTED]”.
- b. “[REDACTED] B [REDACTED]” mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] B [REDACTED] emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B [REDACTED]

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

- [REDACTED] B mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B”
- c. “CONTRATO DE CESION [REDACTED] B” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B
- d. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B para expender “GasolinaMagna, GasolinaPremium, Diesel” en la estación de servicio [REDACTED] B de conformidad con la Resolución [REDACTED] B emitida por la CRE el [REDACTED] B
- e. “[REDACTED] B” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED] B” ante la CRE el [REDACTED] B
- f. “RESOLUCION [REDACTED] B” mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B en favor de [REDACTED] B y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.
35. Carpeta denominada “[REDACTED] B” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:
- a. “[REDACTED] B” mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED] B mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. [REDACTED] B”
- b. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] B emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B”
- c. “CONTRATO DE CESION [REDACTED] B” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B como cesionario el [REDACTED] B por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B
- d. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B para expender “GasolinaMagna, GasolinaPremium, Diesel” en la estación de servicio [REDACTED] B de

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

conformidad con la Resolución [REDACTED] B emitida por la CRE el [REDACTED]

- e. “[REDACTED] B mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[i]n]promoción en respuesta al oficio [REDACTED] B ante la CRE el [REDACTED] B
- f. “RESOLUCION [REDACTED] B mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B la cesión del permiso [REDACTED] B en favor de [REDACTED] B y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

36. Carpeta denominada “[REDACTED] B” que contiene los siguientes archivos en formato “PDF”:

- a. “[REDACTED] B mismo que consiste en un oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRE el [REDACTED] B mediante el cual se le notificó la “Resolución Núm. [REDACTED] B
- b. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el oficio número [REDACTED] B emitido por la Jefa de la Unidad de Petrolíferos de la CRE el [REDACTED] B mediante el cual se hace de su conocimiento el “Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el resolutivo Segundo de la Resolución [REDACTED] B que aprueba la modificación por cesión del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio [REDACTED] B.
- c. “CONTRATO DE CESION [REDACTED] B” mismo que consiste en un convenio de cesión de derechos celebrado entre [REDACTED] B, por medio del cual se cedieron todos los derechos y obligaciones del permiso [REDACTED] B
- d. “[REDACTED] B” mismo que consiste en el permiso de expendio de petrolíferos número [REDACTED] B emitido por la CRE mediante el cual se autoriza a [REDACTED] B para expender “gasolina Magna, gasolina Premium y diésel”, de conformidad con la Resolución [REDACTED] B emitida por la CRE el [REDACTED] B
- e. “[REDACTED] B” mismo que consiste en un acuse de presentación de una “[p]romoción en respuesta al oficio [REDACTED] B” ante la CRE el [REDACTED] B
- f. “RESOLUCION [REDACTED] B” mismo que consiste en la resolución número [REDACTED] B emitida por el Pleno de la CRE, mediante la cual se aprobó a [REDACTED] B la cesión del permiso [REDACTED] B en favor de [REDACTED] B y se le requirió para que presentara ante la CRE el contrato de cesión correspondiente.

Mediante las pruebas referidas en los numerales 23 a 36 ECO pretende acreditar las fechas contenidas en la tabla incluida en la página 24 (veinticuatro) de su ESCRITO.

Eliminado 2 renglones y 139 palabras

0155
2211



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Alcance de las pruebas referidas en los numerales 23 a 36

Al tratarse de elementos aportados por la ciencia, dichas pruebas se consideran únicamente como un indicio que debió administrarse con otros elementos para tener valor probatorio pleno, toda vez que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC, como la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue impresa o reproducida.

De dichas pruebas se desprende el procedimiento seguido ante la CRE, hasta su resolución, derivado de las solicitudes de modificación de permisos de las estaciones de servicio [REDACTED],

[REDACTED] B [REDACTED] Si bien de dichos documentos se desprende que fue hasta el [REDACTED] B

[REDACTED] que se emitieron por la CRE los respectivos Segundos Resolutivos relacionados con cada una de las solicitudes de modificación, esto **no es idóneo** para acreditar que la solicitud de modificación de permisos, la emisión del Primer Resolutivo CRE y la presentación del Contrato de Cesión no causan una modificación al permiso de expendio de petrolíferos ni a la estación de servicio que opera al amparo de dicho permiso, en virtud de que tal como se señaló en el capítulo “III. MANIFESTACIONES DE ECO”, apartado “C.3 Para las fechas en que se desahogaron los oficios de requerimiento las estaciones de servicio no habían sido modificadas” de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, del resolutivo Tercero de los primeros resolutivos de cada una de las estaciones, se desprende que una vez autorizada la cesión, la presentación del contrato de cesión formalizado ante notario público es un acto meramente declarativo y para efectos registrales, mas no constitutivo de derechos y obligaciones, en virtud de que se ordena a la Jefa de la Unidad de Petrolíferos a únicamente llevar el registro de la modificación, la cual deriva del contrato de cesión de derechos cuya cesión fue previamente autorizada. Por lo anterior, resulta evidente que no es con la emisión del “Segundo Resolutivo” que surta efectos la cesión del permiso y, por ende, su modificación quede consumada, pues, como se analizó, este acto tiene como propósito crear un registro dentro de la CRE, más no, constituir la cesión.

V. ALEGATOS

Como se indicó en los antecedentes de esta resolución, el cinco de noviembre de dos mil veinte la DGAJ emitió un acuerdo por el que se concedió a ECO un plazo de cinco días hábiles para que formularan por escrito los alegatos que en Derecho correspondieran.

Al respecto, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, ECO presentó en la OFICIALÍA, su escrito de alegatos. En consecuencia, el veinte de noviembre de dos mil veinte la DGAJ emitió un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por formulados los alegatos de ECO.⁶⁷

ECO manifestó, en síntesis, lo siguiente:⁶⁸

A lo largo de ESCRITO DE MANIFESTACIONES se demostró y evidenció que, contrario a lo señalado en el ACUERDO INCIDENTAL, ECO no presentó ni realizó declaraciones falsas a la

⁶⁷ Folios 2144 a 2143. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA de veinte de noviembre de dos mil veinte.

⁶⁸ Folios 2126 a 2140.

Al al desahogar el REQUERIMIENTO A ECO o la reiteración al mismo respecto de las acusaciones realizadas.

En relación con la constitución de [REDACTED] A

[REDACTED] A
[REDACTED] B ni participaba, de forma alguna, en el MERCADO INVESTIGADO. Dicha empresa [REDACTED]

B

En consecuencia, la información, identidad o revelación de [REDACTED] A no se encontraba dentro del alcance del REQUERIMIENTO A ECO y, por tanto, tampoco dentro del alcance de la REITERACIÓN A ECO, por lo que tampoco se hizo referencia a dicha sociedad en el desahogo de estos oficios.

En relación con la escisión parcial de las Sociedades Liquidadas y la fusión de [REDACTED] A

A

Los efectos de la escisión parcial que se llevó a cabo no requerían ser reportados en los escritos presentados a la COFECE, al no haberse modificado la estructura accionaria u orgánica como consecuencia de las referidas escisiones.

Incluso, suponiendo sin conceder que existiese una obligación a cargo de los agentes económicos investigados de presentar información comercial u operativa de forma proactiva y sin mediar un requerimiento de la COFECE (que no es el caso), lo cierto es que la escisión parcial de las SOCIEDADES LIQUIDADAS y la fusión de [REDACTED] A tampoco corresponden a este tipo de información.

Adicionalmente, [REDACTED] A y [REDACTED] A no operaron ni participaron en el MERCADO INVESTIGADO, [REDACTED] B

En relación con la solicitud de modificación de permisos a la CRE de [REDACTED] B estaciones de servicio de las Sociedades Liquidadas

Los permisos fueron modificados con posterioridad a la fecha de la presentación de los Escritos de ECO. La mera solicitud de modificación de un permiso para el expendio de petrolíferos no genera modificación alguna en el permisionario u operador de una determinada estación de servicio.

Por lo anterior, conforme a derecho, es procedente emitir resolución en la cual se libere a ECO de cualquier responsabilidad que pueda derivar del expediente en el que se actúa y se decrete el cierre del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

2213 ISS



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Los alegatos tienen por objeto que los agentes económicos expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁶⁹

Luego entonces, si en vía de alegatos ECO medularmente expuso los mismos argumentos contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES mediante los cuales dio contestación a la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO, en virtud de que dichos argumentos ya fueron atendidos en esta resolución, y no modifican las conclusiones de esta, por economía procesal téngase por aquí reproducidas las respuestas correspondientes a fin de evitar repeticiones innecesarias.⁷⁰


VI. ACREDITACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

Una vez analizados los argumentos contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de la falsedad en que incurrió ECO al presentar el ESCRITO DE ECO y el SEGUNDO ESCRITO DE ECO, en respuesta al REQUERIMIENTO DE ECO y REITERACIÓN A ECO,

⁶⁹ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de rubro: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. [Énfasis añadido]"; Jurisprudencia I.7ª.A. J/37; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; Página: 1341; Registro: 172838.

⁷⁰ Sirve de apoyo lo sostenido por el P/JF en la Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: "**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]". Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro 2018276.

respectivamente, en virtud de que la conducta no fue desvirtuada a través del ESCRITO DE MANIFESTACIONES y las pruebas ofrecidas, de acuerdo con lo siguiente:


I. Falsedad incurrida al no identificar a  A en el ESCRITO DE ECO y el SEGUNDO ESCRITO DE ECO:

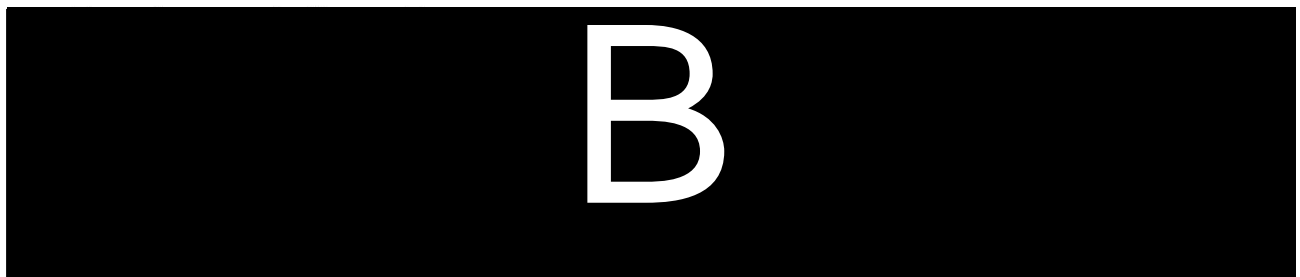
De acuerdo con el REQUERIMIENTO DE ECO, ECO debía informar a la AI de “*cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conformen Grupo Eco, así como de sus estaciones de servicio de junio dos mil dieciséis a la fecha [...]*”, pues dicha información se consideraba necesaria para la investigación iniciada, a fin de identificar los agentes y grupos de interés económicos que participaban en el MERCADO INVESTIGADO, y porque ECO, en ese momento, tenía el carácter de denunciada en el EXPEDIENTE.

Al presentar el ESCRITO DE ECO, ECO manifestó:

“[...] Se acompaña al presente escrito como Anexo ‘2.a’, una lista de las sociedades que forman parte del Grupo Eco, identificando la participación actual de cada socio o accionista, el tipo de parentesco que existe entre los socios o accionistas de las sociedades que conforman Grupo Eco y entre los socios o accionistas de cada sociedad que opera estaciones de servicio en Baja California y las estaciones de servicio operadas por cada entidad.


Favor de tomar en cuenta que ninguna entidad del grupo ha modificado su razón social de junio de 2016 a la fecha [...] [énfasis añadido]”.

Del Anexo ‘2.a’ se advirtió que ECO no identificó a  A en el listado de sociedades que conformaban GRUPO ECO, a pesar de que esta:



Similar situación ocurrió cuando ECO dio respuesta a la REITERACIÓN A ECO, al momento de adjuntar el Anexo “1.a” al SEGUNDO ESCRITO DE ECO.

Tales circunstancias acreditan que ECO formuló declaraciones falsas y entregó información falsa, generando con ello un escenario ajeno a la realidad respecto de las sociedades que conformaban GRUPO ECO, lo que **actualiza la conducta prevista en el artículo 127, fracción III de la LFCE.**

II. Falsedad incurrida al no informar respecto de las sociedades creadas por las escisiones parciales de las SOCIEDADES LIQUIDADAS y la fusión de  A

En términos del REQUERIMIENTO A ECO, ECO tenía la obligación de informar cualquier modificación a las razones sociales y estructura accionaria de todas las empresas que conformaran GRUPO ECO.

Según las actas de asamblea extraordinarias de primero de agosto de dos mil diecisiete, las SOCIEDADES LIQUIDADAS, con excepción de [A] y [A] acordaron la escisión parcial de las mismas, a fin de transferir capital, activos y pasivos para constituir [A]. La existencia de esta persona moral no fue reportada ni identificada tanto en el ESCRITO DE ECO, como en el SEGUNDO ESCRITO DE ECO, a pesar de tener la obligación de hacerlo, pues ECO no desvirtuó la presunción de que [A] tenía participación en el MERCADO INVESTIGADO, y formaba parte de GRUPO ECO.

La existencia de dicha sociedad deriva del acto jurídico de las escisiones referidas en el ACUERDO DE INICIO, en consecuencia, debían ser informadas a la AI al momento de dar respuesta. Así, al manifestar que presentaba la información requerida respecto de las empresas que conformaban GRUPO ECO, ECO faltó a la verdad y entregó información falsa, pues ocultó tanto la existencia de las escisiones parciales que derivaron en la constitución de [A].

Por lo que hace a [A], se tiene acreditado un escenario similar al anterior, toda vez que esa sociedad fue creada por la escisión de [A] al transferirle acciones que tenía como inversión en la empresa [A].

Ambas sociedades, desde el momento en que se constituyeron, adquirieron personalidad jurídica propia y, por lo tanto, al pertenecer a GRUPO ECO (hecho que no es controvertido por ECO), eran materia de la investigación iniciada por la AI, máxime cuando dichas sociedades se fusionaron con [A] sociedad que participaba en el MERCADO INVESTIGADO.

En este sentido, ECO remitió información falsa a la AI, pues no informó respecto de las sociedades constituidas derivado de las escisiones de las SOCIEDADES LIQUIDADAS, esto es, de [A] y [A] empresas que, desde su momento de constitución, tuvieron estructura accionaria, razón social; asimismo, pertenecían a GRUPO ECO.

Posteriormente, [A] se extinguió al fusionarse con [A], circunstancias que tenían que informarse a la AI, pues tanto su existencia como su fusión, constituyeron modificaciones al esquema corporativo de GRUPO ECO previas a la presentación de los escritos referidos; lo que **actualiza la conducta prevista en el artículo 127, fracción III de la LFCE.**

III. Respetto de la falsedad incurrida al no informar respecto de las modificaciones de permisos de estaciones de servicio.

Como se observa en la tabla presentada en el apartado "C.3 Para las fechas en que se desahogaron los oficios de requerimiento las estaciones de servicio no habían sido modificadas", las cesiones de derechos de respecto de los permisos de las estaciones de servicio [A]

[B] fueron celebradas el [A] [B] es decir, antes de que se presentara el ESCRITO DE ECO. **Incluso, previo a ello, la CRE había emitido autorización previa en términos de la Ley de Hidrocarburos.** Por ello, ECO, tanto en el ESCRITO DE ECO como en el SEGUNDO ESCRITO DE ECO, al expresar "Se acompaña al presente escrito como Anexo '2.a', una lista de las sociedades que forman parte del Grupo Eco, identificando la participación actual de cada socio o accionista, el tipo de parentesco que existe entre



**Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

los socios o accionistas de las sociedades que conforman Grupo Eco y entre los socios o accionistas de cada sociedad que opera estaciones de servicio en Baja California y las estaciones de servicio operadas por cada entidad [énfasis añadido]” incurrió en falsedad, pues informó a la AI un escenario falso respecto de las estaciones de servicio que operaba cada sociedad que refiere el mencionado Anexo; considerando además que las cesiones de derechos adquirieron validez jurídica desde la fecha de celebración de los contratos de cesión, previa autorización otorgada por la CRE.

Así, se concluye que ECO, en el ESCRITO DE ECO presentó información y realizó manifestaciones falsas al presentar el Anexo ‘2.a’ ante la AI, pues, no sólo tenía conocimiento del inicio de un trámite para la modificación de los permisos, sino que, al momento de su respuesta, ya tenía conocimiento de que se habían celebrado los convenios de cesión de derechos y se había emitido la autorización previa por parte de la CRE, circunstancia que no informó; lo que **actualiza la conducta prevista en el artículo 127, fracción III de la LFCE.**

VII. SANCIÓN

Toda vez que la conducta realizada por ECO actualiza el supuesto previsto en el artículo 127, fracción III, de la LFCE, y ésta ha quedado debidamente acreditada de conformidad con el apartado anterior, resulta procedente imponer la sanción correspondiente.

Así, para individualizar y determinar el monto de la sanción a imponer deberá considerarse elementos subjetivos y objetivos, así como con el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones,⁷¹ teniendo en cuenta lo siguiente:

⁷¹ En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: i) **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación [énfasis añadido]”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; SJF y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 477; y ii) **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]”. Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; SJF y su Gaceta; II, Julio de 1995; Pág. 5.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

- a) La finalidad de las sanciones establecidas en el artículo 127 es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas que generen riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia; o bien, prevenir que éstas vuelvan a ocurrir;
- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe atender a criterios objetivos y subjetivos;⁷²
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en un primer paso, con base en los elementos objetivos, con los cuales deben identificarse, de ser factible, los daños o perjuicios generados al interés público con la infracción. Los elementos subjetivos, por su parte, deberán ser considerados para atenuar o agravar la sanción de acuerdo con la conducta desplegada que, en su caso, resulte sancionada;
- d) En todo caso, los elementos considerados para individualizar la sanción arriba referidos deben ponderarse en su conjunto, según las circunstancias particulares del caso, con la finalidad de determinar el nivel de gravedad que corresponda y la cuantía específica que se imponga como multa; y
- e) A fin de lograr el efecto disuasorio la sanción debe integrarse, de manera equilibrada, con base en los elementos objetivos y subjetivos.

En ese sentido, es necesario considerar lo establecido en el artículo 130 de la LFCE, que contiene los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse. Dichos elementos son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”.

⁷² También resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: ***“RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. El artículo 2º. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [énfasis añadido]”***. Tesis aislada P. C/98; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; Pág. 256. Registro: 194943.



Pleno

Resolución

**Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

A. MULTA ESTABLECIDA EN LA LFCE

La conducta de ECO resulta sancionable en términos de la LFCE al haberse acreditado que dicho agente económico declaró falsamente ante la autoridad, conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución.

La multa como sanción prevista en la fracción III del artículo 127 de la LFCE es la siguiente:

“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: [...]

III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;”.

A su vez, la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 554/2011 el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos estableció que *“la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]”*.⁷³

Por tanto, considerando que la fecha en que se dio la falsedad fue el veinte de julio de dos mil dieciocho, se emplea el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para dos mil dos mil dieciocho.⁷⁴

Así, el monto de la multa que establece la fracción III del artículo 127 de la LFCE por haber declarado falsamente ante esta autoridad es de hasta ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México);⁷⁵ es decir, **\$14,105,000 (catorce millones ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

[espacio sin texto]

⁷³ Página 135 de dicha sentencia.

⁷⁴ De conformidad con el *“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”*, publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base del cálculo dejó de ser el SMGVDF. El Decreto señalado indica que para efectuar los cálculos que deriven en la determinación de cantidades que hubiesen tomado como base el SMGVDF, se utilizará en adelante una *“Unidad de Medida y Actualización”*, la cual tendrá un valor diario, uno mensual y uno anual. En ese sentido, el diez de enero de dos mil dieciocho el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó en el DOF el valor diario actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, el cual correspondiente a \$80.60 (ochenta 60/100 M.N.). Para mayor referencia, véase la siguiente dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,partir%20de%201o.%20de%20febrero

⁷⁵ De conformidad con el *“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”*, publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base del cálculo dejó de ser el SMGVDF. El Decreto señalado indica que para efectuar los cálculos que deriven en la determinación de cantidades que hubiesen tomado como base el SMGVDF, se utilizará en adelante una *“Unidad de Medida y Actualización”*, la cual tendrá un valor diario, uno mensual y uno anual. En ese sentido, el diez de enero de dos mil diecinueve el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó en el DOF el valor diario actualizado de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). Para mayor referencia, véase la siguiente dirección electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

B. TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO Y PARTICIPACIÓN DEL RESPONSABLE EN EL MERCADO INVESTIGADO

TAMAÑO DEL MERCADO

No se cuenta con información en el EXPEDIENTE INCIDENTAL respecto al tamaño de mercado o que permita estimarlo. Sin embargo, en el EXPEDIENTE se estimó el tamaño del mercado de conformidad con información proporcionada por Pemex Transformación Industrial respecto a las ventas mensuales realizadas (en litros) por cada estación de servicio en el estado de Baja California durante dos mil catorce y dos mil dieciocho,⁷⁶ al representar la estimación más exacta, confiable y completa de conformidad con la duración de las conductas acreditadas.

Así, conforme a la información proporcionada por Pemex Transformación Industrial se tiene que el total de volumen de litros de gasolina con contenido mayor o igual a noventa y dos (92) octanos (conocida como premium) y gasolina con contenido menor a noventa y dos (92) octanos (conocida como regular) (“GASOLINA”) vendidos por cada grupo y empresa multiplicado por el precio máximo promedio establecido por la SHCP, en los meses correspondientes en que habría ocurrido cada conducta fue de \$3,739,324,363.56 (tres mil setecientos treinta y nueve millones trescientos veinticuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 56/100 M.N.).

No obstante, estos elementos de “tamaño del mercado afectado” y “participaciones del responsable en el mercado Investigado” no se actualiza para determinar la gravedad de la conducta a sancionar, como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas y prácticas monopólicas. Lo anterior tomando en cuenta la naturaleza de la conducta que se acredita en este EXPEDIENTE INCIDENTAL.

PARTICIPACIONES DE MERCADO

El EXPEDIENTE INCIDENTAL no contiene información sobre participaciones de mercado o información que permita estimarlas. Sin embargo, el EXPEDIENTE contiene una estimación de las participaciones de mercado para la comercialización de GASOLINA en estaciones de servicio en los municipios de Tijuana y Mexicali, para los meses de enero y febrero de dos mil quince y de enero a principios de marzo de dos mil diecisiete. Se considera que esta es la mejor información disponible y que la misma permite hacer un análisis significativamente cercano de la estructura de mercado y de la estimación de daño.

Tijuana - Participaciones de Mercado (2015)		
Grupo/Empresa	Gasolina Magna	Gasolina Premium
B		

⁷⁶ Folio 14846.



2220

Pleno

Resolución

**Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

B				
Total	100%	100%	100%	100%

Mexicali - Participaciones de Mercado (2017)				
Grupo/Empresa	Gasolina Magna	Gasolina Premium		
B				
Total	100%	100%	100%	100%

C. DAÑO CAUSADO Y AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Entre los elementos contenidos en el artículo 130 de la LFCE existen algunos que no se actualizan en el presente procedimiento. Estos elementos son el “daño causado”; el “tamaño del mercado afectado”; la “participación del infractor en los mercados” y la “duración de la práctica o concentración”. Lo anterior, considerando que la falsedad incurrida por ECO en la etapa de investigación del EXPEDIENTE trae como consecuencia la afectación en forma de obstrucción de las atribuciones de la COFECE de investigar y, en su caso, sancionar la posible práctica de conductas anticompetitivas.

En este sentido, de conformidad con el alcance de las causas que motivaron el ACUERDO DE INICIO —como lo fueron las posibles declaraciones falsas y entrega de información falsa— se busca sancionar la falsedad en que incurrió ECO.

Así, debe considerarse que la LFCE sanciona la falsedad de declaraciones, de conformidad con el artículo 127, fracción III, de la LFCE.

En el caso particular, la conducta de ECO ocurrió en la etapa de investigación del EXPEDIENTE. Dicha etapa tuvo como propósito determinar la existencia de posibles prácticas monopólicas absolutas, previstas en el artículo 53 de la LFCE. Consecuente al inicio de la investigación, conforme al artículo 73 de la LFCE, la AI emitió múltiples requerimientos de información a diversos agentes económicos, entre ellos ECO. Así, la AI consideró, valoró y estimó toda la información recabada a través de los requerimientos de información (incluida la información proporcionada por ECO), a fin de determinar la posible existencia de prácticas anticompetitivas; bajo la presunción de veracidad e inocencia con la que, en ese momento, contaban esos agentes.

Por lo anterior, la AI, al recibir la información proporcionada por ECO, a través del ESCRITO ECO y del SEGUNDO ESCRITO DE ECO, estimó que la información se encontraba completa, lo que generó un desconocimiento respecto a la existencia de diversas sociedades de GRUPO ECO y sus estaciones de servicio, o diversos movimientos, cambios o afectaciones a la estructura corporativa, creando incluso

0555
2221



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

nuevas sociedades que asumieron el carácter de permisionarias de las estaciones de servicio investigadas. Lo anterior trajo como consecuencia que la AI no pudiera contemplar tales sociedades, movimientos o afectaciones en su investigación y, como consecuencia, fueron afectadas sus atribuciones de investigación establecidas en el artículo 73 de la LFCE.

Lo anterior afectó la manera en que se construyó la imputación ya que, de haber tenido la información requerida de manera completa y veraz, la AI pudo haber investigado, y en su caso, emplazado a agentes económicos por haber participado o cometido la práctica monopólica, adicionalmente a los que en su momento fueron imputados. Esto implicó que, al final, probablemente no todos los responsables fueron emplazados y sancionados como lo exige la Constitución y la LFCE.

Nada de esto pudo ser advertido o indagado por la AI, al ser excluida de sus presuntas, la información relacionada con la existencia de la totalidad de las sociedades que conformaban el Grupo de interés económico, y en específico las modificaciones a las razones sociales de todas ellas, así como la estructura accionaria del grupo y las modificaciones de los permisos, lo cual queda acreditado en este EXPEDIENTE.

Así, se determina que la afectación a las atribuciones de la COFECE ocasionada por la falsedad incurrida por ECO, tiene como consecuencia un riesgo a la libre competencia y concurrencia del mercado en tanto se limitó la facultad de investigación de la AI, pues la AI no debe ver menoscabadas sus facultades y herramientas de investigación que la LFCE le otorga, así como de la facultad de allegarse de todos los elementos necesarios para desahogar sus investigaciones y cumplir con los objetivos de las mismas, siendo uno de estos la determinación de la existencia de probables prácticas monopólicas y el correcto emplazamiento de los agentes económicos.

La afectación de las atribuciones de investigación de la COFECE trae como consecuencia una ruptura en el esquema de vigilancia al proceso de competencia y libre concurrencia y de sanción, pues sin ella se pierde la naturaleza coactiva y efectiva de la COFECE, incluso hasta el más grave escenario de que la COFECE no pudiera investigar ni sancionar las prácticas de algún agente económico, contraviniendo el sentido del artículo 28 constitucional.

D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

No obstante que se trata de una conducta que tuvo efectos a futuro pues produjo una percepción en la AI alejada de la realidad y con base en la cual, se desarrollaron líneas de investigación específicas y se tomaron decisiones en términos de los agentes económicos a los cuales se les podría requerir información o, en su caso, emplazar, que pudieron variar si no hubiera existido esa falsedad, se trata de una conducta instantánea que se actualizó y agotó al momento en que ECO dio contestación al REQUERIMIENTO A ECO y posteriormente a la reiteración, en junio de dos mil dieciocho y rectificando el contenido, en agosto de dos mil dieciocho, este último días antes de que venciera el plazo para concluir la investigación, e imposibilitando así, mayores actuaciones por parte de la Autoridad Investigadora. En ese sentido, el elemento "*duración de la práctica o concentración*" no se actualiza para determinar la gravedad de la conducta a sancionar, como sí lo sería para el caso de concentraciones ilícitas y prácticas monopólicas. Así, en este asunto no se sanciona una práctica



2222

Pleno

Resolución

**Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

monopólica ni una concentración ilícita, sino la falsedad en que incurrió ECO en términos del artículo 127, fracción III, de la LFCE.

E. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE *“Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: I. La terminación de la práctica monopólica o concentración ilícita antes, al inicio, durante la investigación correspondiente o durante el procedimiento seguido en forma de juicio; II. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; III. Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y IV. La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta”*.

La terminación de la práctica monopólica antes, al inicio, durante la etapa de investigación o durante el PSFJ

En este aspecto, de la evidencia contenida en el EXPEDIENTE así como en el EXPEDIENTE INCIDENTAL se advierte que durante la etapa de investigación ECO no hizo rectificación alguna o aclaración respecto de la situación real de GRUPO ECO, sino que fue hasta la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio cuando a través del escrito de contestación al DPR de GRUPO ECO esta autoridad tuvo conocimiento de la liquidación de varias de sus sociedades. A su vez, esta autoridad tuvo mayor información al momento del desahogo de las pruebas para mejor proveer solicitadas en el EXPEDIENTE.

La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por Autoridades Públicas y/o la acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.

Respecto de las fracciones II y IV no existe evidencia de que la conducta ilegal se hubiera cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de autoridades públicas o de que se hubiera cometido por instigación de otros agentes económicos de tal forma que dichos elementos pudieran servir como atenuantes.

Los actos realizados para mantener oculta la conducta.

Finalmente, respecto a la fracción III, tal y como lo expresa ECO en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, esta no sólo tenía en su poder la información requerida por la AI, respecto de la existencia sociedades diversas a las referidas tanto en el ESCRITO DE ECO como en el SEGUNDO ESCRITO DE ECO, sino que decidió no exhibirla al definir indebidamente que la información solicitada expresamente por la COFECE *“no se encontraba dentro del alcance del Requerimiento a Eco Comercializadora -y, por tanto,*



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

*tampoco en la Reiteración a Eco Comercializadora -y, por ende, tampoco se refirió en la respuesta de esos oficios”.*⁷⁷ Esto al referirse a la obligación de informar acerca de [REDACTED] A y [REDACTED] A

También, de forma similar ocurrió que ECO determinó excluir la información correspondiente a las sociedades creadas e integrantes del GRUPO ECO, derivado de la escisión parcial de las SOCIEDADES LIQUIDADAS y fusión de [REDACTED] A, generando un escenario falso respecto de la información entregada. Sin embargo, estimó que éstas no constituyeron parte del alcance de lo solicitado por la AI, siendo que, como se acreditó, sí fue expresamente requerido.

Finalmente, contrario a su pretensión de establecer la eficacia y consumación de los actos jurídicos consistentes en la solicitud de cesión de derechos y cambio de permisionarios respecto de catorce estaciones de servicio, se puede concluir que, al momento de emitirse el REQUERIMIENTO A ECO ésta tenía conocimiento de que se había iniciado un procedimiento para llevar a cabo la cesión de derechos de las estaciones de servicio, mismos que habían sido autorizados por la CRE previo a las contestaciones al REQUERIMIENTO A ECO. Lo anterior considerando que:

- i) Tanto de sus respuestas al REQUERIMIENTO A ECO, como al anterior requerimiento realizado a la misma sociedad en noviembre de dos mil diecisiete mediante oficio número COFECE-AI-DGIPMA-2017-310,⁷⁸ se puede advertir que ECO desahogó la información relativa a todas las sociedades que consideraba perteneciente al grupo, proporcionando los **permisos, precios, volúmenes y estructuras accionarias de cada una de las sociedades**,⁷⁹ entre otra información de cada sociedad. En este sentido, en ningún momento adujo carecer de información sobre las sociedades que integraban dicho grupo, incluso desde requerimientos previos y en el REQUERIMIENTO A ECO.
- ii) En su Manifestaciones al ACUERDO DE INICIO de este EXPEDIENTE INCIDENTAL, ECO reconoció que dicha información no estaba dentro del alcance del REQUERIMIENTO A ECO, y por otro lado reconoció tenerla en su poder.

Esto permite inferir que ECO tenía conocimiento de la información del grupo de interés económico, y la desahogaba incluso desde antes del REQUERIMIENTO A ECO, sobre todo la relacionada con las sociedades integrantes del GRUPO ECO, así como relacionada con los permisos.

Con ello se acredita la intencionalidad, no solo de la falsedad al rendir la información, sino de los razonamientos que fueron utilizados para ocultar información al considerar que no era procedente exhibirla; ocultamiento que aconteció desde la fecha del REQUERIMIENTO A ECO, hasta la conclusión de la etapa de investigación.

La claridad de los requerimientos de información que se ordenó presentar, así como del sentido de la investigación y su pretensión hacen suponer que ECO conocía cabalmente su obligación de

⁷⁷ Folio 2024.

⁷⁸ La respuesta de ECO fue el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, donde proporcionó los permisos de todo el GRUPO ECO, así como los precios y volúmenes de las sociedades de dicho grupo, y la toma de decisiones del mismo en cuanto a precios.

⁷⁹ Incluso en su respuesta del dieciocho de enero mencionada en la nota anterior, ECO proporcionó el permiso de expendio de cada sociedad y del cual era titular en ese momento. Sin manifestación de impedimento alguno.



2224
Pleno

Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

cumplimiento y, por ende, las consecuencias de incurrir en falsedad al hacerlo; por lo que se tiene por acreditado el elemento de intencionalidad.

G. CAPACIDAD ECONÓMICA

La LFCE, en su artículo 130, impone a esta COFECE la obligación de considerar la capacidad económica al imponer sanciones.

En el ACUERDO DE INICIO se previno ECO para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara ante esta COFECE los estados financieros consolidados y la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Atendiendo a dicho requerimiento, ECO anexó al ESCRITO DE MANIFESTACIONES una memoria USB con la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los estados financieros de ECO.

En ese sentido, de la declaración anual de impuestos de ECO se desprende que, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, tuvo ingresos acumulables por [REDACTED]

B

Por tal motivo, para efectos del cálculo de la multa, se considerará que la capacidad económica de ECO para hacer frente a la sanción que corresponda imponer y como referente para este elemento de individualización asciende a [REDACTED]

B

[REDACTED] sin perjuicio de la multa máxima prevista para la conducta ilícita que se sanciona.

H. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

Se procede a la determinación de la multa aplicable en forma particular conforme a la mejor información disponible en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, atendiendo a los elementos analizados y que son aplicables al tipo de violación a la norma que es materia del presente expediente; es decir, la falsedad de declaraciones en que incurrió ECO prevista en el artículo 127, fracción III de la LFCE; y a las particularidades de la conducta realizada por el agente económico que participa en el presente procedimiento.

En ese sentido, se procede a realizar el análisis sobre el monto de la multa que corresponde imponer a ECO en forma ascendente y progresiva, esto es, a partir del monto mínimo que esta autoridad podría determinar tomando en consideración la fracción III del artículo 127 de la LFCE. Es decir, la multa será más alta en la medida que la escala de la lesión jurídica sea mayor, en función de la actualización de los diversos elementos objetivos y subjetivos a que se refiere el artículo 130 de la LFCE, los cuales han sido debidamente analizados.

Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Al respecto, se indica que la falsedad de declaraciones en que incurrió ECO tiene una **gravedad alta**, en tanto que **fue intencional, afectó las atribuciones de la COFECE y trascendió en la toma de decisiones de la AI respecto a qué agentes económicos emplazar, con las repercusiones señaladas.**

Es preciso señalar que la naturaleza de este procedimiento es sancionar la falsedad de declaraciones por lo que, en el presente EXPEDIENTE INCIDENTAL, y para efectos de determinar la gravedad de la conducta, no se actualiza el daño causado al MERCADO INVESTIGADO ni el tamaño del mercado afectado y participaciones de mercado. Por lo tanto, dada la naturaleza de dicha infracción, se considera que esta circunstancia no puede ser considerada para individualizar la sanción, pues la consecuencia lógica de la conducta ilícita se relaciona esencialmente con una afectación a las atribuciones de la COFECE. No obstante, dichos elementos fueron analizados y sirven de parámetro contextual.

La falsedad en las declaraciones de ECO durante la investigación fue una infracción de escala mayor, tal como quedó demostrado al analizar cada elemento aplicable de la sanción; en específico, cabe destacar el impacto que la conducta de ECO tuvo en la decisión de la AI respecto a qué empresas emplazar en el EXPEDIENTE, ya que, al proporcionar información que reflejaba un escenario ajeno a la realidad, impidieron conocer la totalidad de empresas que integran el grupo de interés económico, su estructura accionaria y sus respectivos permisos para expendio de gasolinas. Lo anterior, generó una falsa certeza a la AI sobre la información que había requerido al respecto, en virtud de que la AI, ante el desconocimiento de la estructura de GRUPO ECO se vio impedida para: [i] determinar si era procedente requerir más información respecto de la empresa que no dio información en el momento procesal oportuno, a fin de determinar si existía evidencia suficiente para generar la convicción de emplazar, así como [ii] determinar si era procedente emplazar a algún agente económico adicional que probablemente pudo haber participado en alguna práctica monopólica absoluta. Todo lo anterior propició un escenario de probable impunidad por la comisión de prácticas monopólicas absolutas, las cuales, por ministerio constitucional, deben perseguirse y castigarse con eficacia y severidad al trasladar costos a la sociedad y disminuir el bienestar de los consumidores.

En segundo lugar, se tiene que ECO actuó de manera **intencional**, puesto que conocía o debió haber conocido el alcance de sus obligaciones de presentar información al momento de recibir el REQUERIMIENTO A ECO y su reiteración; en cambio, como ha quedado acreditado, optó por generar un escenario falso respecto la información que le había sido solicitada.

En vista de todo lo anterior, no se reúnen las condiciones para considerar que la escala de gravedad es baja o media. Se reitera que la gravedad es alta en la medida que la conducta es intencional, afectó las atribuciones de la COFECE y trascendió en la toma de decisiones de la AI respecto a qué agentes económicos emplazar. Por su parte, se considera que, dada la naturaleza de la infracción, los elementos del daño causado al MERCADO INVESTIGADO o el tamaño del mercado afectado no pueden cambiar esa conclusión ni tampoco podrían servir de base para el cálculo de la sanción.



Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I

Finalmente, conforme a los estados financieros consolidados y la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil diecinueve presentados por ECO, se advierte que tiene la capacidad económica para hacer frente a la sanción que le sea impuesta, por lo que en atención al principio de proporcionalidad que rige a esta autoridad aunado al hecho de que las sanciones impuestas por esta COFECE tienen como único fin disuadir a los agentes económicos que incumplan con las determinaciones de la Comisión y no así, generarles un daño en su solvencia económica se considerará como límite el diez por ciento (10%) de sus ingresos acumulables.

Así, de acuerdo con lo expuesto previamente, por su responsabilidad al haber declarado con falsedad y haber entregado información incompleta, ocultando la misma, a haber sido requerida por la AI en ejercicio de sus atribuciones de investigación durante la etapa de investigación en el Expediente DE-022-2015, se impone a ECO una multa de **\$9,873,500.00 (nueve millones ochocientos setenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, monto que equivale al setenta por ciento (70%) de la multa máxima establecida en la fracción III del artículo 127 de la LFCE y tan sólo al [REDACTED] de la capacidad económica de ECO.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de ECO por haber existido falsedad en sus declaraciones durante la etapa de investigación en el EXPEDIENTE, en los términos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a una multa a ECO, en los términos establecidos en la sección “SANCIÓN” de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 196 de las DRLFCE, se ordena dar vista a la Fiscalía General de la República, con la versión correspondiente de esta resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió el PLENO, en la sesión de mérito, por unanimidad de votos respecto de los puntos resolutivos primero y tercero; y por mayoría de votos, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 18 de la LFCE, respecto del punto resolutivo segundo, con voto en contra de los Comisionados José Eduardo Mendoza Contreras, Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín y la Comisionada Ana María Reséndiz Mora al considerar que la multa a imponerse debe ser la máxima establecida en el artículo 127, fracción III, de la LFCE. Lo anterior, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, previa excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez calificada como procedente;⁸⁰ y ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad

⁸⁰ Mediante acuerdo emitido por el PLENO el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, folios 16795 a 16800 del EXPEDIENTE.

8555

2225



**Pleno
Resolución
Incidente de falsedad de declaraciones
Auto Servicio Aro, S.A.P.I. de C.V. y otros
Expediente DE-022-2015-I**

con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI; así como transitorios Primero y Segundo del Estatuto Orgánico de la COFECE.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Gustavo Rodríguez Pérez Valdospín
Comisionado**

**Ana María Resendíz Mora
Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**